



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO,
EN EL EXPEDIENTE N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-C1, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. PIURA 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

DAVID BORIS NOE OLAYA

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA

Presidente

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVIA

Miembro

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A DIOS TODOPODEROSO

Por su amor eterno derramado en la cruz y que con su resurrección soy libre y me espera una salvación eterna a su lado.

A MIS PADRES

Israel y Blanca por su amor incondicional y su confianza.

A MI ESPOSA E HIJOS

Por su amor y comprensión. Donde a pesar de los obstáculos y adversidades siempre están a mi lado.

DAVID BORIS NOE OLAYA

DEDICATORIA

A MIS PADRES

Israel y Blanca por haberme formado con principios y valores cristianos que me han permitido ser un hombre de bien.

A MI ESPOSA E HIJOS

A mi esposa Rosa Viera Cruz que junto a mis pequeños David, Rosalinda y Rosa son el pilar y mi fortaleza para consolidar mi formación académica y lograr mis objetivos.

Donde a pesar que al momento de la presente sustentación pasaba prueba de fe con mi pequeña Rosalinda, pero, que a pesar de aquello Dios siempre la ayudo y fue sana.

A LA MEMORIA DE MIS SERES QUERIDOS

Estoy seguro que desde el cielo mis abuelas: Marcela y Luisa, mi suegro Wilfredo y mi hermana Susana, están orgullosos de mí.

DAVID BORIS NOE OLAYA

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, declaración de unión de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-C1, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: Familia, Unión de hecho, patrimonio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the declaration of a de facto union according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-C1, of the judicial district of Piura - Piura. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Family, union of fact, patrimony, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1 DE LA FAMILIA.....	6
2.1.1. Definiciones De Familia.....	6
2.1.2. Familia En Al Ámbito Jurídico Del Perú.....	11
2.1.3. Naturaleza Jurídica De La Familia En Al Ámbito Jurídico Del Perú.....	12
2.1.4. Tipos De Familia.....	13
2.1.4.1. Por La Forma De Su Constitución.....	13
2.1.4.2. Por Su Extensión.....	14
2.1.4.3. Por Su Composición.....	15
2.1.5. Carácter General De La Familia.....	15
2.1.6. Principios Relativos A La Familia En El Derecho Peruano.....	17
2.1.7. Evolución De La Familia En El Derecho Peruano.....	20
2.1.7.1. La familia según el código civil de 1852.....	21
2.1.7.2. La familia en la Constitución Peruana de 1933.....	22

2.1.7.3. La familia según el código civil de 1936.....	22
2.1.7.4. La familia en la Constitución Peruana de 1979.....	24
2.1.7.5. La familia según el código civil de 1984.....	26
2.1.7.6. La familia en la Constitución Peruana de 1993.....	33
2.2.- LA UNIÓN DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.....	39
2.2.1. Las relaciones patrimoniales: La posibilidad de acuerdos privados entre los concubinos.....	41
2.2.2. Elementos de la unión de hecho.....	45
2.2.3. Reconocimiento Jurídico De Las Uniones De Hecho.....	48
2.2.4. La Prueba De La Existencia De La Unión De Hecho.....	49
2.3. DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA.....	50
2.3.1. Definición de Régimen Patrimonial Matrimonial.....	51
2.3.2. Adopción del Régimen Patrimonial en la Legislación Peruana.....	53
2.3.3. La Sociedad de Gananciales en la Legislación Peruana.....	56
2.4. La Unión de Hecho Propia y la Sociedad de Gananciales.....	62
2.4.1. Reflexiones Finales.....	67
2.5. BASES TEÓRICAS.....	69
2.5.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	69
2.5.1.1. Acción.....	69
2.5.1.1.1. Definición.....	69
2.5.1.2. La Jurisdicción.....	70
2.5.1.2.1. Definición.....	70
2.5.1.3. La Competencia.....	71

2.5.1.3.1. Definición.....	71
2.5.1.4. El Proceso.....	72
2.5.1.4.1. Definición.....	72
2.5.1.4.2. Definición de Proceso No Contencioso.....	73
2.5.1.4.3. El debido proceso formal.....	74
2.5.1.5. La Prueba.....	74
2.5.1.5.1. Definición.....	74
2.5.1.6. La sentencia.....	75
2.5.1.6.1. Definición.....	75
2.5.1.7. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	76
2.5.1.7.1. Definición.....	76
2.5.1.7.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	76
2.6. MARCO CONCEPTUAL.....	79
III. METODOLOGÍA.....	81
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	81
3.2. Diseño de investigación:	82
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	82
3.4. Fuente de recolección de datos.	83
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	83
3.6. Consideraciones éticas.....	84
3.7. Rigor científico.	85
IV. RESULTADOS.....	86
4.1. Resultados.....	86
4.2. Análisis de los resultados.....	111

V. CONCLUSIONES.....	118
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	124
ANEXOS.....	126
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia.	127
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	132
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	143
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	144

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	89
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	89
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	92
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	96
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	98
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	98
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	101
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	107
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	110
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	110
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	112

I. INTRODUCCIÓN

El Estado Peruano tomando un lineamiento jurídico está ordenado conforme lo estipula la Constitución Política de 1993, donde la administración de justicia está a cargo del Poder Judicial. Por su parte el Poder Judicial es un órgano autónomo del Estado a quién le está confiada la vida, el honor y el patrimonio de las personas, que tiene la potestad de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, cuyo rol es contribuir a la Paz Social en Justicia.

De esta manera debemos entender por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

Es de esta manera que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación científica, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma

Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales emitidas por el Poder Judicial; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

He creído conveniente seleccionar el expediente judicial N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-C1, perteneciente al Juzgado Mixto-Sechura de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un Proceso No Contenciosos sobre declaración de unión de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó a la Primera Sala Civil, la misma que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia.

El planteamiento del problema de la presente investigación es: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, declaración de unión de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-C1, del Distrito Judicial de, Piura, Piura 2019?

Para resolver el problema se ha planteado un objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre, declaración de unión de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-C1, del Distrito Judicial de, Piura, Piura 2019.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

No pretendo revertir la problemática compleja en la que se halla la labor jurisdiccional; sin embargo mi propósito está orientado a contribuir para contar con una administración ideal de justicia que goce de la confianza social. Donde las decisiones que emitan los magistrados sean motivados y cumplan con los lineamientos de ley.

La presente investigación científica se justifica en la observancia necesaria para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, así como los usuarios de la administración de justicia.

La difusión de los resultados servirán para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de Derecho, y la sociedad en general, a mejorar nuestro sistema de justicia, que busca la paz social en justicia.

Finalmente debo indicar que mi presente investigación se orientará a construir el conocimiento científico articulando la teoría y la práctica; mientras que por su finalidad mediata, se orienta a contribuir a la transformación de la administración de justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia respecto al expediente en estudio.

El respectivo aporte de la presente investigación está basado en su estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizarán para responder a la pregunta de investigación. Además, puede ser adaptada para analizar otras sentencias de carácter Civil, Penal, Constitucional y Contencioso Administrativo, etc.

Por mi parte es necesario señalar, que la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - ULADECH, quien a través del presente proyecto de investigación que realiza el autor, desarrolla sus habilidades científicas y prácticas, haciendo así que el nivel de egresados y en otros casos de Bachiller en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, incremente.

La justificación de la presente investigación pretende impactar y persuadir en general a nuestro sistema jurídico, desde los grandes y más reconocidos magistrados y estudiosos del Derecho hasta nuestra comunidad que se inclinan a sumergirse en esta rama (estudiantes universitarios).

“Concluyendo la presente exposición, que el estudio ha sido un escenario sui generis para ejercer un derecho de rango constitucional cuyo fundamento subyace en la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, precepto legal que autoriza a toda persona a formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley” (Muñoz, 2013).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 DE LA FAMILIA.

La realidad social familiar contemporánea ha motivado la adecuación del derecho a estos cambios, en algunos aspectos el derecho se ha desligado de los conceptos tradicionales siendo estos morales y religiosos que hasta algunas décadas atrás imperaban y daban formas al derecho, hoy en día el derecho cumple su fin primordial el cual es servir a la sociedad desde la óptica normativa. En materia familiar la normatividad pertinente se encuentra básicamente contemplada en dos aspectos primordiales, el primero es con respecto del integrante de familia como seres únicos, es decir como hombre, mujer o niño y, el segundo en su aspecto como conjunto de personas que integran la familia, esto es el grupo de personas que la integran, es muy común la referencia que siempre se toma a la familia nuclear, sin embargo, como veremos más adelante esta óptica de familia ha cambiado.

2.1.1. Definiciones De Familia.

La familia ha sido conceptualizada y definida de múltiples maneras y desde distintas perspectivas, ya que involucra diferentes factores y criterios, conceptualizar la familia es plasmar su carácter humano, moral, afectivo o religioso, también puede ser por el rasgo consanguíneo y político de quienes la conforman y dependiendo la entidad o persona que lo propugna puede ser un concepto orientado a lo jurídico, lo económico, social, cultural, antropológico, etc., entonces no es posible sentar una definición general que contemple en suma todas las atribuciones y características que conlleva una familia, sin embargo daré algunos conceptos y connotaciones que se utilizan.

✚ La Familia En Los Sigüientes Diccionarios Jurídicos La Definen

Como: Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas (2006) La palabra Familia tiene las siguientes significaciones:

- a) Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con tronco común y, los cónyuges de los parientes casados.
- b) Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros.
- c) Los hijos y la prole. Grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole, y así se habla de la familia militar para referirse al ejército en general; y de modo más concreto a los que forman el escalafón profesional de la milicia.
- d) Cualquier conjunto numeroso de personas.
- e) También se aplica a los criados de una casa, vivan en ella o no.
(Cabanellas de torres, Guillermo, 2006: Pp., 202-203)¹.

Según el **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES** de **MANUEL OSSORIO**: La familia tiene muy diversas definiciones, porque responde a contenidos jurídicos y aspectos históricos que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio. “En tiempos atrás se

¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, 2006 “Diccionario Jurídico Elemental”. Edición N° 18, Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.

consideraba, la familia como el grupo social integrado por las personas que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella. Esta definición es la que corresponde a la familia romana y que fue aceptada por las Leyes de Partidas, en que el grupo familiar estaba integrado incluso por los sirvientes”.

MANUEL OSSORIO cita a, Díaz de Guijarro quien ha definido la familia como la “institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación. El vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paterno-filial (la patria potestad de modo muy destacado), a los alimentos y a las sucesiones (OSSORIO, Manuel 2008)²

Finalmente, RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA (2005) definen a la familia de dos maneras, la primera como “agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco” y, la otra forma es “conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar”³.

La Familia En El Derecho Comparado:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 16, familia “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

² OSSORIO, Manuel 2008. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Edición N° 31. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.

³ DE PINA, Rafael; DE PINA VARA, 2005, Diccionario de Derecho. Edición N° 34. México, 2005, p, 287.

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Como podemos apreciar la CADH no especifica a que tipo, o tipos, de familia se refiere. Entonces aplicando el principio jurídico de que no se puede distinguir donde la ley no distingue, se debe entender que la CADH establece una protección general para todas las familias, independientemente de cual sea su composición.

El pacto interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida por las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad.

Según el Instituto Interamericano del Niño, familia es “Un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan”.

La organización mundial de salud (OMS) define familia como “los miembros del hogar emparentados entre sí, hasta un grado determinado por sangre, adopción y matrimonio. El grado de parentesco utilizado para determinar los límites de la familia dependerá de los usos a los que se destinen los datos, en tal sentido la OMS refiere que no puede definirse con precisión a escala mundial la definición de familia”.

✚ La Familia Según Algunos Tratadistas Le Dan Los Sigüientes Significados:

Según el tratadista AUGUSTO BELLUSCIO (2004), tiene diversas significaciones: una ampliada, una restringida, y por último una intermedia.

- a. **Familia en sentido amplio** (como parentesco). - Es el conjunto de personas con las cuales existe un vínculo jurídico de orden familiar.
- b. **Familia en sentido restringido** (pequeña familia, familia conyugal, parentesco inmediato o núcleo paterno filial). – Es la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad.
- c. **Familia en sentido intermedio** (como un orden jurídico autónomo). – Es el grupo social integrado por gentes que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella⁴.

Según el tratadista Soto Alvares (1982), nos dice que también es definida la familia en los siguientes términos, “es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden o identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda recíproca a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial)”⁵.

⁴ BELLUSCIO AUGUSTO CESAR. 2004. Manual de derecho de familia. 7 Edición. Tomo I y II. ARGENTINA 2004. EDICION ASTREA.

⁵ SOTO ALVARES, CREMENTO. 1982, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil. Edición N° 3. MEXICO, 1982, P.91. EDITORIAL LIMUSA.

Para PERALTA ANDIA (2008) nos dice que familia en su significación restringida se puede definir como una institución natural, social y jurídica que está formada por el padre, la madre y los hijos que se haya bajo su patria potestad.⁶ Para VÁSQUEZ YOLANDA (1998), “la familia es un hecho natural de trascendencia social, por eso la protege el Estado, como garantía de su propia subsistencia, ya que, en definitiva, sobre la familia se elabora y se afirma en ultimo termino la vida y el desenvolvimiento de la nación”.⁷

2.1.2. Familia En Al Ámbito Jurídico Del Perú.

Por su parte nuestra constitución política menciona el tema de familia, denominándola institución natural y célula fundamental de la sociedad, mas no da una definición expresa de ella, y para el Tribunal Constitucional, dice que la acepción común de familia alude a aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas entre si y que comparten un mismo techo”⁸, pero tampoco da a conocer una definición expresa de familia. Entonces, la familia en el ámbito normativo peruano carece de una definición expresa, por lo que hasta cierto punto nos guiamos por lo contenido en los códigos y la constitución, cuando hace alusión a la familia, lo cual toma como referencia a la familia tradicional o nuclear cuyo origen es el matrimonio, pero sim embargo la familia es mucho más que la institución matrimonial, porque, la familia se encuentra en constante desarrollo y evolución, tal es así el caso de las familias de hecho que involucra nuestra presente investigación.

⁶ PERALTA ANDIA, JAVIER R. 2008, derecho de familia en el código civil. Lima – Pero. Editorial IDEOSA.

⁷ VÁSQUEZ GARCIA, YOLANDA. 1998, Derecho de Familia, Lima, Teórico-Práctico, Tomo I. Pág. 21. Ed. Huallaga.

⁸ GACETA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. N° 10 Abril-Junio 2008.

2.1.3. Naturaleza Jurídica De La Familia En Al Ámbito Jurídico Del Perú.

Según la doctrina, tres son las tesis que tratan de determinar la naturaleza jurídica de la familia:

- 1. La Familia como Persona Jurídica.** – BELLUSCIO cita la tesis que nace en el siglo XIX con SAVATIER en Francia, el fundamento de la teoría estaría dado por la existencia de derechos extra patrimoniales y patrimoniales que supuestamente gozan las familias, sin embargo, esta teoría no es recogida por nuestro ordenamiento jurídico por la falta evidente de la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.
- 2. La Familia como organismo Jurídico.** – BELLUSCIO cita la tesis sostenida por ANTONIO CICU, de origen italiano, BELLUSCIO nos dice que el fundamento estaría dado por las circunstancias de que entre los miembros de la familia no habría derechos individuales sino vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y subordinación de todos ellos a un fin superior con asignación de funciones que son ejercidas por aquellos de sus miembros a quienes se las confiere la ley.
- 3. La Familia como Institución.** – BELLUSCIO nos dice que esta tesis nace en Francia por “MAURICE HAURIOU, la cual refiere lo siguiente: “Institución es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados; tales como la familia, la propiedad, un Estado en particular, que no pueden ser destruidos ni siquiera por la legislación”.⁹

⁹ BELLUSCIO AUGUSTO CESAL (2004). Manual de Derecho de Familia. 7ma Edición. Tomo I y II. Argentina. Editorial ASTREA.

Por lo que podemos concluir que para el derecho peruano la familia es considerada una institución (recogemos la tesis de que la familia es una institución), y considerada como la cedula fundamental de la sociedad, nuestro ordenamiento jurídico en materia de familia se orienta hacia la protección de esta, el carácter especial que reviste la familia como instituto natural, es de vital importancia y sus reconocimiento es del orden constitucional, y el orden descendente de normas que se orientan al derecho de familia.

Sin embargo, no hay una definición expresa de la familia, ni en la constitución política de 1993, ni en las anteriores, tampoco la define el código civil de 1984, pero, aunque no se encuentre definida, todos tenemos una concepción de la familia.

2.1.4. Tipos De Familia.

Es muy aceptable establecer diferentes tipos de familia ya que la realidad varía de acuerdo al sistema social en que se vive, sin embargo, PERALTA ANDIA (2008), configura tres grandes grupos por el cual podemos diferenciar a las familias, esto, no implica que dichos tipos no se conjuguen entre sí, más bien todo lo contrario podemos tener el caso que a la familia en estudio se le puede ubicar dentro de estos tres tipos de familia.

2.1.4.1. Por La Forma De Su Constitución:

Actualmente podemos distinguir tres formas y podemos establecerlas de la siguiente manera:

a.- La Familia de base matrimonial. - Aquella que se funda en la institución del matrimonio estable y reconocido por el ordenamiento jurídico.

b.- La Familia de base extra matrimonial. - Aquella que está constituida por las uniones estables de hecho o por la generación de hijos fuera del matrimonio.

c.- La Familia de base adoptiva. - Que, gracias a la ficción legal de la adopción, se recibe como hijo a un ser que no lo es por naturaleza.

2.1.4.2. Por Su Extensión:

Otra forma de tipificarla es por la amplitud de la familia, es de indicar que no es lo mismo en todos los casos, por lo que debemos establecer las siguientes formas:

a.- La Familia Nuclear. - Aquella que comprende a los padres e hijos, esta forma es a la que se refiere principalmente nuestro ordenamiento jurídico.

b.- La Familia Compuesta. - Aquella que se forma por la unión de una familia nuclear con una o más personas sin parentesco entre sí.

c.- La Familia Conjunta. – Aquella que está conformada por dos o más parientes por línea directa y del mismo sexo, junto con sus cónyuges y descendientes que comparten un mismo techo y están sometidos a una misma autoridad.

2.1.4.3. Por Su Composición:

Estas familias se conceptualizan por su número y género, así tenemos las siguientes:

a.- Familias Monógamas. - Aquella que admiten un hombre y una mujer.

b.- Familias Polígamas. - Aquella que se dan entre un individuo y varios del sexo opuesto.

c.- Familias Heterosexuales. – Aquella que se dan entre un hombre y una mujer.

D.- Familias Homosexuales. – Aquellas que se dan entre personas del mismo sexo. (Peralta Andia, Javier R. 2008).

2.1.5. Carácter General De La Familia.

La universalidad del sistema de parentesco, del matrimonio y de la familia permite suponer que cumple funciones de gran importancia, difícilmente sustituibles, en todas las sociedades; la familia posee una función mediadora dentro de la sociedad, ya que enlaza a las personas con la estructura social más amplia.

Si no se otorga satisfacción a necesidades tales como la producción y la distribución de alimentos, la socialización de niños y ancianos, la protección de enfermos y embarazadas, y el control de tensiones, la sociedad no podría perpetuarse. Estas funciones pueden estar más o menos atribuidas a la familia,

pero aun hoy, cuando en las sociedades modernas se han reducido sus funciones, cumplen parte de ellas. Otras funciones están vinculadas con la reproducción de la especie humana, las relaciones sexuales y las restricciones sociales que existen en ellas. Ya hemos mencionado la importancia de la familia en el proceso de socialización temprana, y la vinculación biológica entre madre e hijos como un elemento que facilita la interacción simbólica que permite tal proceso. También analizamos brevemente las consecuencias de la ausencia del proceso de socialización. Esto hace particularmente importante el estudio de las estructuras sociales que permiten y regulan la aparición de nuevos miembros en la sociedad, su cuidado inicial y su inserción en el sistema social. Por su parte, los condicionamientos biológicos de la especie humana hacen propicia la existencia y duración de una estructura como la familia. La dependencia extrema y extensa del niño respecto de sus padres, debido a su indefensión física y falta de aptitudes por varios años, resulta superior a la de muchas otras especies. Esto prolonga una necesidad que en aves o mamíferos resulta mucho más reducida en el tiempo. Por otra parte, la inexistencia de una época de celo en la especie hace que el impulso sexual, además de ser universal, sea permanente en hombres y mujeres. Este dato biológico condiciona una mayor asociación entre los sexos, que no se interrumpe en ninguna época del año: las necesidades sexuales deben ser satisfechas en todo el período adulto de los miembros de la especie, y también condiciona la duración y extensión de las uniones estables. El primer fenómeno atañe a la relación entre madre e hijo; el segundo, a la que existe entre hombre y mujer; ambos definen socialmente la de padre e hijo, y todas ellas, a la familia básica.

2.1.6. Principios Relativos A La Familia En El Derecho Peruano.

El impulso de los derechos fundamentales ha sido sin duda un evento de singular y especial importancia para los cambios que han operado en el derecho de Familia, este impulso dio inicio a un proceso de transformación que fue fundamental para que el derecho no quede desfasado en materia familiar, el profesor Placido Alex, en su Blog refiere como principios constitucionales de la familia a los siguientes:

1.- El Principio de Protección a la Familia: Al respecto podemos afirmar que las familias gozan de especial protección, dado que el Estado a través de políticas públicas, normas y aparato gubernamental se encarga de tutelar y protegerla. La protección social, económica y jurídica de las familias, es ampliamente reconocida y difundida por los tratados y las instituciones internacionales de los cuales el Estado peruano es parte integrante. Es de esta manera que el estado peruano no ajeno a esta corriente positiva, se ha preocupado por brindar protección a las familias peruanas, cabe recordar que es a través de la constitución de 1979, que se brindó el reconocimiento a las familias de hecho, aunque no es un reconocimiento total de todas las estructuras familiares que forman parte de nuestra sociedad, se puede decir que es un comienzo, el estado de derecho base para un desarrollo positivo de la sociedad, es también base para el desarrollo jurídico y por ende cuando nos enfocamos en la protección jurídica, esta, la apreciamos a través del conjunto de normas que se han estipulado y que les denominamos derechos familiares de las personas y derechos sociales de la familia, los cuales involucran casi todos los aspectos en los que se

desarrolla la familia, adicionalmente a estos derechos también tenemos las nuevas interpretaciones que nos hacen llegar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional.

2.- El Principio de protección del matrimonio.- De igual manera que el principio anterior, este principio está recogido en el artículo 4 de la Constitución de 1993, donde se establece que el matrimonio es la forma tradicional en que se funda la familia en nuestra sociedad, por lo tanto el principio de protección a la familia está estrechamente ligado al principio de promoción del matrimonio, la orientación protectora de nuestra legislación hacia la familia se ve reflejada en la regulación del matrimonio que se da en el código civil, con lo cual podemos apreciar una clara diferencia entre la unión matrimonial y la unión de hecho que también se contempla, porque la última a pesar de estar legislada desde la constitución de 1979 todavía no hay muestra de un avance normativo significativo. El matrimonio considerado como instituto natural debidamente normado y tutelado por las instituciones del Estado sigue siendo el modelo a constituir una familia, la promoción del matrimonio la encontramos en las diferentes formas de contraer matrimonio y las formas en que este se disuelve, siempre y cuando se observe la forma prescrita por la ley, también podemos apreciar que la orientación moral y religiosa de nuestra sociedad contribuye a la promoción del matrimonio aunque ya no se considere efectos jurídicos en el matrimonio religioso, un claro ejemplo de la aplicación de este principio lo vemos en los llamados matrimonios masivos que se efectúan cada cierto tiempo en los municipios con la finalidad de

regularizar la situación con vivencial de las parejas que viven en forma concubinaria.

3.- El Principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho.- Los

hogares de hecho contemplados en el artículo 5 de la constitución de 1993 y en el artículo 326 del código civil, son la base legal de este principio, hoy en día, la pluralidad de estructuras familiares que se dan por diferentes razones, son el nuevo contexto social familiar que el derecho como ciencia social se debe hacer presente dado que la estructura tradicional familiar del matrimonio no es la única fuente de la familia, por tal motivo, el Tribunal Constitucional, da cuenta del proceso de evolución de la familia y aclara la desvinculación de la familia y el matrimonio por lo que el instituto de la familia no debe de relacionarse con el del matrimonio.

4.- El Principio de protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad.- El ser humano durante el transcurso de su

vida, pasa por unja serie de etapas biológicas, las cuales son la base de este principio, dichas etapas son especiales porque nos reflejan un estado de vulnerabilidad, tal vez el estado más vulnerable en el que nos podamos encontrar, por tal motivo el estado no es ajeno a semejante situación y por lo tanto cumpliendo su rol jurídico protector crea leyes especiales para cumplir este propósito, dado que la niñez, la adolescencia, la maternidad y la ancianidad la merecen.

5.- El Principio de igualdad de los niños frente a sus padres.- La igualdad

de los niños frente a sus padres es otro de los grandes avances del derecho familiar, cabe recordar que en el código de 1936 se hacía distinción entre

los hijos legítimos e ilegítimos, hoy en día, está prohibido realizar tal distinción.¹⁰ La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado (artículo 1 de la constitución de 1993), con estas palabras la norma de normas da cuenta de un aspecto crucial de todo ser humano, la dignidad y la defensa, quien más que nadie se hace merecedor de tal protección que un hijo. Ningún hijo debe ser discriminado por su origen y los padres deben de cumplir con su deber para con ellos ya que son su fruto y el estado garantiza que esto se cumpla. Con esta interpretación de los principios constitucionales familiares, a la cual hace referencia el Dr. Placido, nos damos cuenta que la familia en el Perú normativo ha evolucionado, claro está que el contexto real de la familia va mucho más allá de lo anterior estipulado, pero sin embargo podemos decir que vamos por buen camino al ir adecuando el derecho a estas nuevas exigencias sociales referentes a la familia.

2.1.7. Evolución De La Familia En El Derecho Peruano.

El advenimiento de la vida republicana en el Perú con la proclamación de la independencia, la vida familiar peruana sigue como en la etapa del virreinato, pues por ese entonces existía tanto el matrimonio como el concubinato, aunque el último carecía de efectos y el matrimonio era un fiel reflejo del matrimonio canónico. De esta manera observaremos como se ha ido produciendo la evolución de este instituto en nuestro sistema normativo.

¹⁰ PLACIDO Alex. Recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/edición_2/articulos/El_modelo_constitucional_de_Familia.pdf.

2.1.7.1. La familia según el código civil de 1852.

Para TOLEDO MÁS (1938) cita el artículo 156 del Código Civil de 1852 que resume en si toda la doctrina del Código Canónico sobre el matrimonio y sobre la familia de ese entonces: el matrimonio se celebra en toda la república, con las formalidades establecidas por la iglesia en el Concilio de Trento”. Como podemos apreciar, lo mencionado en este artículo es un claro reflejo de la situación social de ese entonces con respecto a la familia, esta es un fiel reflejo de la legislación eclesiástica en materia de matrimonio, por lo que la vida en familia se basaba en la mezcla de la moral y la religión. Con lo mencionado en el artículo antes descrito demuestra claramente la gran influencia de la religión en materia normativa, ya que dicho artículo no es más que una transcripción de la forma religiosa prescrita del matrimonio.

En consecuencia, el sistema del Código Civil de 1852 es el del matrimonio religioso, que produce efectos civiles. De lo que se denota que bajo lo estipulado en este Código Civil, no pueden contraer matrimonio valido en el Perú, aquellos que profesan una religión distinta a la católica.

Recién en 1920, se cambió este panorama matrimonial familiar al establecer el matrimonio civil obligatorio previo al matrimonio religioso, con lo cual se nota un cambio en el ámbito jurídico ya que pasamos de un pensamiento religioso a un pensamiento laico, esta transformación es la que se desarrolla con el correr del tiempo.

2.1.7.2. La familia en la Constitución Peruana de 1933.

La familia fue consagrada a nivel constitucional recién en la primera mitad del siglo XX, siendo la Constitución de Weimar de 1919 (Alemania) la primera en reconocer expresamente el rol protector del Estado para con la familia. Esta manera de concebir a la familia se fue extendiendo a nivel mundial luego de la segunda guerra mundial. Esto también ocurrió en nuestra región en países como, Colombia, Chile Costa Rica, Paraguay y Venezuela entre otros.

Pero hablando específicamente de nuestro país, nuestra historia republicana nos dice que fue la constitución de 1933 la que por vez primera reconoció de manera expresa la tutela de la familia. Esta carta política señalo en su momento que “el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”.

2.1.7.3. La familia según el código civil de 1936.

La influencia o nueva corriente que se profesaba en la Europa de aquella época con la llegada del siglo XX, la comunidad jurídica internacional sufre notables cambios, cabe destacar como hecho principal en materia de familia, lo instituido en Alemania con la constitución de Weimar de 1919. El codificador de 1936 si bien sigue con la tendencia de establecer como origen de la familia la institución del matrimonio, también reconoce expresamente efectos civiles a la unión de hecho, con relación a la concubina, al prescribir en el artículo 369 de dicho Código Civil que: “en los casos de los artículos 366 y 367,

la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días siguientes al parto, así como al pago de todos los gastos ocasionados por este y por embarazo”, y con respecto a los hijos, en el artículo 366, que “la paternidad ilegítima puede ser declarada judicialmente... inc. 4º - cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre durante la época de la concepción”.¹¹

Sin embargo este nuevo código que tiene marcada influencia en la legislación francesa, suiza e hispanoamericana, sigue un criterio cerrado respecto a la unión de hecho o concubinato, como camino, modo o forma de constituir una familia. El Código de 1936, solo contempla al concubinato como una sociedad de hecho en la que el hombre y la mujer conservan su independencia social y económica, no constituyendo una sociedad como la que se da en el matrimonio, la familia nuclear es el modelo que se aprecia en toda la normatividad existente de esa época, época en el que el hombre era el que se dedicaba a trabajar y a mantener a la familia y la mujer solo se dedicaba al hogar y la crianza de los hijos, cabe destacar que la mujer de ese entonces, no goza de igualdad en el matrimonio, figura que posteriormente cambia, pero para eso deberá pasar mucho tiempo.

¹¹ VALVERDE, Emilio. 1942. Derecho de Familia en el Código Civil Peruano. Lima-Perú.

2.1.7.4. La familia en la Constitución Peruana de 1979.

La Constitución de 1979 que fue readaptada en las postrimerías del Gobierno Revolucionario de Las Fuerzas Armadas por la Asamblea Constituyente de 1978, convocada por el mismo con el fin de facilitar el retorno de la democracia, tras una década de Gobierno Militar. Dicha Asamblea fue presidida por VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE. Líder histórico del partido aprista. El texto constitucional fue sancionado el 12 de junio de 1979 y entro en vigencia a partir del 28 de julio de 1980, con la inauguración del segundo gobierno constitucional del arquitecto Fernando Belaunde Terry.

La Constitución de 1979 es considerada como una Constitución con marcada tendencia socialista, trajo consigo cambios en diferentes materias, una de ellas fue con respecto a la familia y los concubinos. De esta manera el artículo 5 de la referida Constitución Política, establece: “Artículo 5.-El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación.”

Y con respecto a los concubinos que por primera vez eran contemplados en la norma constitucional nos refiere el artículo 9 lo siguiente:

Artículo 9.-La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

Al respecto del artículo antes mencionado, refiere el Dr. Rubio Correa (1999) comentando el artículo 5 de la Constitución de 1993, hace referencia al antecedente de este artículo 9 de la Constitución de 1979 – mencionando que hasta 1980 una pareja que convivía en el Perú no generaba entre sí ningún lazo formal ni de carácter personal ni de contenido económico. La convivencia de varón y mujer aun cuando fuera muy semejante a un matrimonio no recibía trato análogo en absoluto.

Tampoco a partir de esa convivencia se formaba una familia formalmente constituida, lo único que aparecía era la relación paterno-filial con cada progenitor.

Esta nueva concepción insipiente con respecto a los concubinos sin impedimento matrimonial denominándolos uniones de hecho, básicamente trato de solucionar el problema con respecto al enriquecimiento indebido por parte de uno de los cónyuges mas no da una cabida a las formadas familias de hecho que por ese entonces eran día a día más numerosas.

En síntesis para la Constitución de 1979, la familia y el matrimonio eran vinculados y la unión de hecho no se consideraba como familia, ya que la familia para nuestra Constitución o carta magna era la formada por el matrimonio. Otra característica fundamental es que la unión de hecho fijada en la constitución es puramente patrimonialista.

2.1.7.5. La familia según el código civil de 1984.

Por su parte nuestro actual Código Civil regula la familia en el artículo 233 que a la letra dice: “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

Como podemos observar no es posible sentar un concepto preciso de familia, en razón, de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones jurídicas: una amplia, otra restringida, y aun otra más, intermedia.

- a) **Familia en sentido amplio (familia extendida).** En el sentido más amplio (familia como parentesco) es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. Desde este punto de vista, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. Este expresado sentido de la familia es el que reviste importancia jurídica, puesto que las relaciones a que da lugar son las reguladas por el Derecho de Familia; sin perjuicio de que en la legislación sea aludida para fines alimentarios y hereditarios, y sin la exigencia de que haya vida en común.
- b) **Familia en sentido restringido (familia nuclear).** En el sentido más restringido, la familia comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Desde este punto de vista, la familia está formada por el padre, la madre y los hijos que estén bajo

su patria potestad. Este expresado sentido de la familia asume mayor importancia social que jurídica, por ser el núcleo más limitado de la organización social y el que ha merecido la atención de numerosos textos constitucionales que tienden a imponer al Estado su defensa o protección; aunque sea la más aludida en la legislación.

- c) **Familia en sentido intermedio (familia compuesta).** En el concepto intermedio, la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Este expresado sentido de la familia solo tiene importancia social, por ello la legislación no la toma en cuenta.

De esta manera diremos que nuestro actual Código Civil regula la familia pero siempre unida a la concepción tradicional, es decir familia igual a matrimonio, para lo cual destina el Libro III, Derecho de Familia, el cual incluye como secciones, reglamentando así la vida familiar y la conyugal o matrimonial, sin embargo siguiendo lo ya establecido en la constitución de 1979, también norma lo referente a las uniones de hecho o concubinato propio en el artículo 326 que a la letra dice: ARTICULO 326: “Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”.

Ambas normas son de enorme gravitación. De ellas se desprende, en primer término, que:

- a) La unión debe ser voluntaria, es decir, debe surgir de la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío de las partes (MANGIONE); no cabe, no es posible pensar en una convivencia forzada. Es en esta decisión en la que se revela el *AFFECTIO MARITALIS* aunque voluntad y afectos sean distintos (pero claramente complementarios).
- b) Además, debe ser una unión entre un hombre y una mujer, es decir, debe tratarse de una unión heterosexual, quedando descartadas las parejas homosexuales (ALVES, BIGIO, MARTINIC y WEINSTEIN, RUBIO CORREA, VEGA MERE).
- c) "Cuando ambas normas se refieren a un" varón y a "una" mujer aluden a la exigencia de la singularidad, de la exclusividad o monogamia, que se traduce en el deber de fidelidad entre los convivientes, que muchos se niegan a concebir para los concubinos bajo la excusa (o denuncia) de que se trata de uniones libres. Por ello, no es posible que se mantengan varias relaciones a la vez, aun cuando todos los involucrados carezcan de impedimentos matrimoniales.
- d) Cuando se hace referencia a la estabilidad permanencia, se entiende que la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera (ALAGNA, LOPEZ HERRERA, PITTI, VEGA MERE). En el caso de la ley peruana, es claro que se exige un plazo mínimo de dos años. Pero debe tratarse de un lapso de dos

años ininterrumpidos; la unión no puede ser sostenida -se ha dicho- de forma interrumpida, ni los dos años pueden ser producto de la acumulación de períodos discontinuos.

- e) La estabilidad implica, de suyo, compartir un techo común y además cohabitar, es decir, vivir marital mente como pareja, tener vida sexual. Debe haber "...existencia efectiva de relación sexual", dado que estas uniones constituyen una relación de afectividad análoga a la conyugal; cuando no hay hogar común no hay concubinato, quedando excluidas por la ausencia de dicho requisito las uniones esporádicas o circunstanciales, las homosexuales, las de los transexuales, las adúlteras, las de los mal llamados matrimonios a prueba.." (GONZÁLEZ), debiendo seguir la misma suerte aquellas situaciones en las que no se comparte una vida en común y solo se comparte el lecho los fines de semana o de modo infrecuente. Así lo ha resuelto, además, la Corte Suprema mediante sentencia del 30 de enero de 1998, al señalar que hay concubinato cuando un varón y una mujer hagan vida de casados sin ser tales, siempre que exista carácter de permanente o habitualidad, aunque calla sobre otros requisitos. Por ello consideró que, en el caso materia de casación en el que se discutía la atribución de paternidad al demandado, no bastó que la demandada y el emplazado sostuvieran relaciones sexuales en forma esporádica en dos hoteles y que luego optaran por convivir

cuando la actora resultó embarazada. Igual sentido tuvo la sentencia de la misma Corte de fecha 19 de mayo de 1994, en la cual se señaló que, en todo caso, el concubinato en la época de la concepción es uno de los supuestos para establecer la filiación extramatrimonial, de acuerdo al inciso 3 del artículo 402 del Código Civil. En este fallo se hace referencia al requisito de la notoriedad, al igual que en la sentencia de la misma Corte, del 22 de julio de 1996, en la que se alude a los requisitos de permanencia, notoriedad y singularidad.

- f) Los miembros de la pareja, además, deben encontrarse libres de impedimento matrimonial. Le asiste razón a SIGIO cuando señala que no basta que no sean casados, pues este autor entiende que resultan aplicables los artículos 241 y 242 del Código Civil que regulan los impedimentos absolutos y relativos, respectivamente, para contraer matrimonio. Por cierto, el que uno de los concubinos hubiera procreado hijos en una relación distinta a la concubinaria no implica que tenga impedimento matrimonial, como lo ha resuelto la Corte Suprema mediante fallo del 9 de octubre de 1996, en el que una tercera pretendió demostrar que el concubino se encontraba incurso en tal impedimento por haber exhibido una partida de nacimiento en la que el conviviente -que había fallecido- figuraba como el padre de una menor.

g) La convivencia, sin embargo, no se "realiza y mantiene" (en palabras poco técnicas del Código Civil) para tener sexo, compartir techo y nada más. Es indispensable que la unión cumpla deberes semejantes a los del matrimonio lo cual "...implica que el comportamiento de la pareja deberá ceñirse a la~ pautas generales que el Código Civil señala respecto de las relaciones personales entre los cónyuges" (SIGIO). Debe ser una unión notoria, pública, cognoscible por los terceros; de allí que la propia norma civil haga referencia a la "posesión de estado". No debe ser oculta, clandestina, pues ello podría denotar que la situación de los convivientes podría encontrarse al margen de tales exigencias.

h) Es evidente que las uniones libres, por ser tales, carecen de las formalidades que se requieren para la celebración del matrimonio. Los concubinos asumen una relación de manera voluntaria, y así la sostienen, sin recurrir a autoridad alguna, especialmente en nuestro medio en el que, a diferencia de las legislaciones escandinavas o de las que se inspiran en ellas (como Francia, Alemania y algunas autonómicas de España), no existen registros para las convivencia.

No es requisito el que la pareja tenga hijos, aunque sea un indicio de convivencia o de relaciones maritales. Pese a todo, aun cuando la convivencia presente los caracteres antes indicados, ella no genera estado civil distinto al que tengan los concubinos.

Cuando no se cumplen con los requisitos antes señalados se acostumbra a señalar que nos encontramos ante un concubinato "impropio", aunque no falta quien, con agudeza, señale que también podría considerarse como "forzosa" la convivencia en la que uno o los dos miembros tienen ligamen nupcial anterior del cual no pueden desprenderse, muchas veces por razones ajenas a su propia intención (SORGONOVO).

El cumplimiento de tales exigencias, por lo demás, pese a la exigua regulación que tiene la unión de hecho en nuestro medio, resulta de particular interés (de la lectura del texto se desprende que la ley exige estabilidad por dos años, singularidad o exclusividad, notoriedad, comunidad de techo y de lecho, cumplimiento de fines similares al matrimonio, heterosexualidad y ausencia de impedimentos, den por entendido que se trata de uniones que carecen de formalidad, como dice PLÁCIDO), pues la no observancia de alguno o algunos de ellos tendrá notables diferencias en cuanto a los efectos que la norma reconocerá a los llamados concubinatos impropios o imperfectos.

Es cierto, por otro lado, que el Código no castiga de manera directa al concubinato adulterino en el sentido de asignarle efectos perjudiciales a la relación convivencial en sí misma, pero podría servir de justificación para el cónyuge a fin de poder demandar la disolución del matrimonio por causal, con las consecuencias que la ley

prevé en contra del comúnmente calificado como cónyuge culpable dentro de las normas del divorcio - sanción que coexisten con la reciente modificación que introduce el divorcio por el cese efectivo de la convivencia y siempre que no se hubiere cumplido el plazo de caducidad establecido por el artículo 339 del Código Civil para fundar la acción en el adulterio.

Pese a que el legislador no ha tenido como intención instaurar un régimen de protección al concubinato, pues más bien su "ideal" es lograr su paulatina disminución y eventual desaparición (que quedará en simples deseos si se revisan las estadísticas), y no crear un matrimonio de segunda clase (CORNEJO CHÁVEZ), el artículo 326 del Código Civil reconoce algunos efectos al concubinato "propio" o "perfecto", es decir, a aquel que satisface las notas referidas en el numeral anterior, que conviene explicar para tener una idea clara de los alcances de su regulación civil.

2.1.7.6. La familia en la Constitución Peruana de 1993.

Siguiendo la corriente contemporánea de introducir en las Constituciones nacionales normas referentes a la familia, en la Constitución Política del Perú se contemplan los principios que inspiran el sistema jurídico familiar peruano y que son aludidos en el artículo 233 del Código Civil, cuando establece que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

Sobre esta materia, los especialistas reducen a dos categorías las normas constitucionales; a saber: normas programáticas y normas autónomas. Las primeras son aquellas que proponen un postulado, requiriendo de una ley que lo desarrolle. Así, por ejemplo, el caso de la norma referida a las causas de separación y de disolución del matrimonio, contenida en el último párrafo del artículo 4 de la Constitución, que remite expresamente a una ley -el Código Civil- la regulación de las mismas. Las segundas son aquellas que pueden ser aplicadas inmediatamente, por no requerir un desarrollo legislativo. Así, por ejemplo, el caso del principio de igualdad de categorías de filiación (todos los hijos tienen iguales derechos y deberes), establecido en el tercer párrafo del artículo 6 de la Constitución.

Las normas programáticas consienten un desarrollo legislativo de acuerdo al criterio imperante en determinado momento y sustentarán cualquier reforma legislativa, por no sugerir limitación o restricción alguna en cuanto a la extensión del programa, que queda a la apreciación del legislador. Este tipo de normas admiten su referencia en la interpretación para identificar los alcances de la disposición legal.

Las normas autónomas permiten un desarrollo legislativo dentro de su propio contenido, del cual no se puede apartar el legislador. Una reforma legislativa demandará la previa reforma constitucional en cuanto a la norma autónoma que la propia Constitución contiene. Además, solo estas normas, que son de aplicación inmediata, autorizan interpretar el ordenamiento legal sea prefiriéndolas, cuando la

disposición legal de menor jerarquía se contraponga a ella; o sea integrándolas, en caso de defecto o deficiencia legislativa. Los principios relativos a la familia contenidos en la Constitución Política del Perú son los siguientes:

- a) **El principio de protección de la familia:** Sin contener una definición de la familia, pero señalando su concepción esencial y la base en que se apoya, en el artículo 4 se precisa que la comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. De otra parte y toda vez que no se hace referencia expresa a determinada base de constitución, se evidencia que se protege a un solo tipo de familia, sin importar que sea de origen matrimonial o extramatrimonial. La familia es una sola, sin considerar su base de constitución legal o de hecho.
- b) **El Principio De Promoción Del Matrimonio:** A diferencia de lo dispuesto por la Constitución de 1979 que sentaba el principio como de protección del matrimonio, por lo que se sostenía que la familia que se protegía era la de base matrimonial, la Constitución actual ha precisado -en el segundo párrafo del artículo 4- que el principio es de promoción del matrimonio; lo cual confirma lo indicado respecto a que en el sistema constitucional la familia es una sola, sin considerar su origen legal o de hecho..... Este principio importa el fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación; alcances que hemos sugerido incorporar en el texto del artículo 234 del Código

Civil con el siguiente tenor: "La regulación jurídica del matrimonio tiende a favorecer su celebración y convalidación". Esta previsión determinará que se replanteen los capítulos referidos a la celebración y a la invalidez del matrimonio.

Este principio guarda relación con el de la forma del matrimonio, contenido también en el párrafo final del artículo 4, y significa que el matrimonio que debe promoverse es el celebrado conforme a la ley civil; estableciendo esta forma como única y obligatoria para alcanzar los efectos matrimoniales previstos en la ley.

De otra parte, debe distinguirse este principio del referido a las causas de separación y de disolución del matrimonio, tratado igualmente en el último párrafo del artículo 4, no pudiéndose sostener que la promoción del matrimonio trasciende en su indisolubilidad, toda vez que se expresa y reconoce la disolución del vínculo matrimonial por las causas que establezca la ley.

- d) El principio de amparo de las uniones de hecho:** Este principio sustenta la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos -personales y patrimoniales- reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento jurídico, se aprecia claramente cuando en el artículo 326 del Código Civil se señala que con la unión de hecho se persigue "alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio".

Comprobándose, entonces, que no se ha adoptado la teoría de la equiparación al estado matrimonial, según la cual la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio.

La tesis de la apariencia al estado matrimonial no trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad. Con ello, no se aprueba ni fomenta la unión de hecho; pero tampoco, se desconsideran hechos sociales muy generalizados, que hay que procurar causen los menores daños posibles. Surgiendo de la unión de hecho una familia, ésta merece la protección que confiere el ordenamiento jurídico a la institución; sin desconocer que debe promoverse al matrimonio como su base de constitución. Siendo así, la regulación jurídica de la unión de hecho debe tener por objeto imponerle mayores cargas legales, haciéndolo menos atractivo; lo que virtualmente fomentará el matrimonio. Por tanto, se justifica que excepcionalmente se reconozca a la unión de hecho como productora de determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales.

Por ello, hemos sugerido incorporar un párrafo principista en el texto del Código Civil en el que se precise que "la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, forma un hogar de hecho que produce los efectos que el ordenamiento jurídico reconoce". Es en el aspecto personal, en

donde la tesis de la apariencia al estado matrimonial demuestra su real aplicación. Se parte de considerar que en una unión de hecho la vida se desarrolla de modo similar a la que sucede en el matrimonio. Sin embargo y no produciendo los mismos efectos, el tratamiento y las consecuencias jurídicas de los deberes familiares emergentes de una unión de hecho son diferentes de los del matrimonio.

En el aspecto patrimonial la unión de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. De ello se deduce, en primer lugar, que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso; en segundo término, que ese régimen es uno de comunidad de bienes; y, por último, que a esa comunidad de bienes se le aplican las reglas del régimen de sociedad de gananciales en lo que fuera pertinente.

- e) **El principio de igualdad de categorías de filiación:** Este principio significa que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres. En tal virtud, los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos se encuentran en un mismo trato paritario ante la ley. Pero para poder cumplir con los derechos y deberes que corresponden a los hijos, debe conocerse previamente quiénes son los padres. Existe, pues, una íntima relación entre el derecho del niño a conocer a sus padres y el de ser cuidado por ellos.

2.2.- LA UNIÓN DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

Hoy resulta indispensable coordinar los principios y normas constitucionales con aquellos del derecho común. El artículo 5 de la Constitución de 1993 establece que: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable". Por su parte, el artículo 326 del Código Civil, establece: "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La unión de hecho o el concubinato están referidos al aspecto factico de la relación de convivencia entre un hombre y una mujer, sin embargo el concubinato es mucho más antiguo por así decirlo en el ámbito del derecho, pero si bien el concubinato ya era considerado en el código de 1936, la unión de hecho recién es mencionada a partir de la constitución de 1979 en su artículo 9, dándole una connotación propia del derecho peruano, con esto se ha querido distinguir la misma situación de hecho pero dándole otra connotación al plantearse que para que sea reconocida como unión de hecho, ambos hombre y mujer, no deben tener impedimento para casarse , y haber vivido en estado de apariencia matrimonial mínimo dos años, por tal motivo poco se habla acerca de las uniones de hecho en la doctrina extranjera, esto, es contrario a lo concerniente al concubinato del que si hay bibliografía, la cual doy a conocer.

Según el Diccionario Enciclopédico de Guillermo Cabanellas, (2003) concubinato viene a ser la relación o trato de un hombre con su concubina (v.). A la vida marital de esta con aquel. Estado en que se encuentra el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio.¹²

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Ossorio Manuel (2008) nos dice que concubinato es el trato de un hombre con su concubina o sea con su mujer con quien vive y cohabita con el como si fuera su marido. En realidad, el concubinato, en lo que afecta a la relación entre el concubinario y la concubina, no suele producir en las legislaciones efectos jurídicos de ninguna clase, aun cuando pudieran tenerlos en relación con los hijos nacidos de esa unión libre. Como lo mencione anteriormente solo la doctrina nacional hace una distinción expresa en términos generales de los dos tipos de uniones de hecho, para CORNEJO FAVA (2000) explica lo siguiente:

La unión de hecho o el concubinato propio o en sentido estricto, es aquel en que un varón y una mujer que no son casados, pero que legalmente podrían casarse (se encuentran libres de impedimento matrimonial), hacen voluntariamente vida de tales, es decir, su unión, reúne los siguientes elementos: cohabitación, exclusividad, estabilidad, vocación de perdurabilidad y publicidad en la convivencia. Esta figura se encuentra regulada en los tres primeros párrafos del artículo 326° del CC; y en el artículo 5 de la Constitución de 1993.

¹² OSSORIO, Manuel 2008. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Edición N° 31. Buenos Aires.

El concubinato impropio o en sentido amplio, supone la convivencia marital con cierta permanencia o habitualidad entre personas que tienen impedimentos matrimoniales (CORNEJO FAVA, María Teresa).¹³

Finalmente podemos definir la **Unión de hecho** como el estado que adquiere el concubinato propio al ser reconocidos por vía judicial o por vía notarial e inscrita en el registro personal de la SUNARP.

2.2.1. Las relaciones patrimoniales: La posibilidad de acuerdos privados entre los concubinos

A partir de la Constitución de 1979 se reconoce que la unión de hecho genera una sociedad de bienes (así la calificó el artículo 9 de dicha Constitución) entre los convivientes, que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. La misma previsión proviene del artículo 326 del Código Civil. La actual Constitución, en cambio, se refiere a una comunidad de bienes (calificación más adecuada según CORNEJO).

A raíz de esta disposición, quienes se han ocupado del tema consideran que, cumplidos los requisitos que la ley exige al concubinato, se entiende configurada IPSO IURE esa sociedad (comunidad) de bienes. Además, se señala unánimemente que los convivientes no pueden acogerse al régimen de separación de patrimonios, por cuanto el artículo 326 no dejaría opción para ello, por lo que el régimen patrimonial aplicable y obligatorio es el de la sociedad de gananciales.

¹³ CORNEJO FAVA, María Teresa. 2000. La Unión de Hecho.

Solo los "cónyuges pueden optar por uno u otro régimen (M. y A, ARIAS-SCHREIBER, A. PLÁCIDO). Pero para ello es necesario que transcurran los dos años exigidos por la ley, pues si no serán aplicables las normas sobre la copropiedad (PLACIDO). Además, se sostiene que, una vez que surja tal comunidad de bienes, a la cual sean aplicables las reglas de la sociedad de gananciales (sin que se convierta en sociedad de gananciales), los concubinos no pueden variar de régimen patrimonial (PLÁCIDO).

Discrepo abiertamente de esta apreciación, aun cuando resulte abrumadora la posición contraria. Para ello, parto de la premisa de la inexistencia de prohibición sobre los pactos que pueden celebrar los convivientes para regular sus relaciones patrimoniales. Simple y llanamente la norma se aplica de manera supletoria en ausencia de pacto específico y solo en ese momento (cumplidos los requisitos de la unión de hecho) los bienes se presumirán comunes. Los pactos patrimoniales entre concubinas, que tienen como fin garantizar recíprocamente los aspectos económicos de la convivencia, resultan ser válidos. Nada nos indica que ellos sean nulos o inválidos.

Si descendemos a aquello que podría ser el contenido de tales conventos podríamos incluir los acuerdos sobre la obligación recíproca de contribuir a la necesidad del menaje familiar, la puesta a disposición de los bienes que sean de uno o de ambos, la puesta a disposición de la propia capacidad laboral y los réditos que genere o la contribución que derive del trabajo doméstico, la adquisición conjunta de bienes o la adquisición separada, sin desatender las necesidades del

hogar. Inclusive, no veo inconveniente para que se pacte la asistencia económica en caso de estado de necesidad por encontrarse la pareja imposibilitada de generar ingresos, aun después de la conclusión de la unión. También pueden estipularse reglas para la administración de los bienes o sobre el uso de la casa común cuando no exista más comunidad de techo (DEL DOTTO).

A estos acuerdos se pueden añadir estipulaciones sobre los bienes que se adquirirán comunes y que así serán publicitados ante terceros. El problema, en todo caso, es que tal acuerdo tendría que ser incluido en cualquier contrato que se celebre con terceros para que pueda ser eficaz, dado que, como es obvio, las convivencias no se inscriben en ningún registro, o bien se podría convenir que si uno transfiere su cuota el otro queda obligado a hacerla con la propia (DEL DOTTO), siempre que no se derive de ello un abuso. Por lo demás, aun cuando se adquiera de manera conjunta y se publicite así en un registro específico (en la medida que el bien acceda a un registro, claro está), dado que la cohabitación no genera estado civil oponible (e inscrito), es claro que cualquiera de los miembros de la pareja podría vender su cuota, con lo cual se hace inútil predicar que, cumplidos los requisitos del concubinato, se protegerá a los concubinos aplicando el régimen de la sociedad de gananciales y el artículo 315 del Código. ¿Cómo puede saber un tercero que los propietarios son consortes si en su título de adquisición (ni tampoco en la información registral) aparecen como casados? Todo parece indicar una de dos cosas: o bien el artículo 315 no tendrá efectividad y, por ende, el conviviente afectado tendrá que reclamar una indemnización, o bien se hace necesario modificar el sistema legal y registral para dar adecuada publicidad. Hasta la fecha el numeral citado resulta, a todas luces,

inoperante inútil. Es claro que un adquirente de buena fe se verá protegido por el artículo 948 en el caso de bienes muebles o por el numeral 2014 en el caso de inmuebles. ¿De qué sirvió pregonar la aplicación del régimen de la sociedad de gananciales si nada garantiza a los propios convivientes sus derechos patrimoniales? Por tal razón, mientras no se encuentra acreditada (o publicitada) la convivencia, serán improductivas las acciones que pueda seguir uno de los convivientes cuando un tercero agreda los bienes que figuran solo a nombre de uno de ellos y el otro pretende ejercer una acción de tercería o de nulidad de disposición de los bienes comunes. Baste ver lo resuelto por la Corte Suprema mediante fallos de 12 de setiembre de 1996, 4 de junio de 1998 y 10 de marzo de 1999, en los que el Tribunal exigió que los demandantes debieron hacer reconocer en un proceso previo la existencia de la unión para poder ejercer sus reclamos ante terceros. Es notorio que urge una reforma legislativa para eliminar la desprotección que se advierte, inclusive, en la jurisprudencia.

Es claro que los pactos a los cuales aludo (acompañados de una complementaria reforma del sistema de publicidad, cuando ello sea posible si se quieren hacer oponibles a terceros) se presentan como una mejor solución a la aplicación de un régimen legislativo que pretende ser asfixiante (ASTONE). Se trataría, sin duda, de contratos atípicos que posiblemente resolverían mejor las controversias patrimoniales entre los interesados por permitirles organizarse de manera adecuada y anticipada. Y que no se diga que no es conveniente ampararse en la doctrina italiana bajo el argumento de que, en Italia, al no existir normas para el concubinato, ha tenido que ser la Corte de Casación la que admita los pactos, mientras que en el Perú sí hay legislación al respecto. También son admitidos por el Supremo Tribunal en España.

Lo que sostengo es que no veo impedimento, ni ilicitud ni inmoralidad, para dar cabida a estos acuerdos. ¿Qué lo prohíbe? ¿Una interpretación excesivamente literal del artículo 326 del Código? La sociedad de gananciales como régimen debería ser supletorio (FERRANDO). Es la tendencia; así ocurre en Francia con el PACS, en las algunas legislaciones autonómicas de España o en Bélgica. En esta misma línea, considero admisible que los concubinos puedan sustituir o apartar la aplicación, en cuanto sea posible, del régimen de la comunidad de bienes, para lo cual podrían otorgar un documento en el cual den cuenta de aquellos bienes que adquirieron y estipular la forma en que liquidarán tal comunidad, los bienes que se atribuyen a cada cual, la manera en que se atenderán las deudas contraídas en interés común, etc.

2.2.2. Elementos de la unión de hecho.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 5 señala: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales".¹⁴

Significa que la unión de hecho en el caso de sus integrantes hayan adquirido bienes susceptibles de partición, estos quedan sometidos al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto fuera aplicable; es decir garantiza el derecho patrimonial de la pareja o de cada uno de ellos

Paralelamente, el artículo 326 del Código Civil, dispone; "La unión de hecho, voluntariamente realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del

¹⁴ Max, ARIAS-SCHREIBER MONTERA, Ángela y PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Exégesis del Código Civil peruano de 1984. Tomo VII. Derecho de Familia. Lima, Gaceta Jurídica, 1997

matrimonio, origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez podrá conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo el interesado tiene expedita, en su caso la acción de enriquecimiento indebido". Es decir, pues, la pareja que se encuentra viviendo como una unión de hecho, estable y permanente que reúna los requisitos exigidos por la ley, genera una sociedad de gananciales respecto del patrimonio que hubiere generado dicha unión de hecho.

Los elementos de unión de hecho exigidos por el artículo 326 del Código Civil, son: cohabitación consensual; singularidad de la pareja; ausencia de impedimento matrimonial; permanencia o estabilidad; y estado aparente de familia.

No obstante, según los estudiosos que tratan y conocen sobre la materia, los elementos del concubinato o de la unión de hecho son: cohabitación consensual, notoriedad pública, singularidad de la pareja, estabilidad continua, ausencia de impedimento matrimonial y estado aparente de familia.

La regulación jurídica de la Uniones de Hecho en el Perú contiene **tres elementos** que la configuran: **EL DE COHABITACIÓN, SINGULARIDAD Y AUSENCIA DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL:**

A) EL ELEMENTO DE COHABITACIÓN: Este elemento, distingue una unión de hecho de una mera relación circunstancial, los convivientes forman un hogar de hecho; por lo tanto, deben tener un domicilio común y la cohabitación implica la comunidad de vida, lo que conlleva a la comunidad de lecho de público conocimiento.

B) EL ELEMENTO DE SINGULARIDAD: Es el elemento que implica que la totalidad de los elementos que constituyen la unión de hecho debe darse solamente entre dos sujetos: un hombre y una mujer, singularidad que no puede ser momentánea ni esporádica o accidental sino que se debe tratar de una unión estable.

C) EL ELEMENTO DE AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES: Se debe precisar que el varón y la mujer deben ser libres de impedimento matrimonial.

Los elementos antes señalados son concurrentes la ausencia de uno de ellos durante el periodo que se solicita se declare la unión de hecho acarrea la desestimación de lo solicitado.

2.2.3. Reconocimiento Jurídico De Las Uniones De Hecho.

Las uniones de hecho no fueron reconocidas jurídicamente en sistema romano-germánico hasta muy entrado el siglo XX. Frente a la pregunta ¿Porque

no eran reconocidas jurídicamente las uniones de derecho, si tenían muchos siglos en ejecución? Según el jurista español Antonio Pérez¹⁵ eso obedece a dos factores:

A.- La moral católica: Después que durante la Edad Media, en el concilio de Trento se prohibió formalmente el concubinato a clérigos y laicos (Canon 8 de la 24 *REFORMATIONE MATRIMNII*) y sus decretos fueron recibidos como leyes en los reinos de España por Real cedula de Felipe II de 12 de julio de 1564.

B. La concepción básica de la que parte el Código Civil de Napoleón (de poderoso influjo en nuestro derecho privado): En el sentido que el matrimonio es el elemento básico de la sociedad por lo que el Estado debe defender a ultranza la familia matrimonial no reconociendo efectos jurídicos a ninguna otra clase de familia.

Según la DR. YOLANDA VÁSQUEZ GARCÍA "sentado que el concubinato no es sólo un fenómeno histórico, sino un hecho vigente en todas o la mayoría de las sociedades modernas, el primer problema que la doctrina ha de resolver es el de si la ley debe ocuparse de él para regularlo en la forma que mejor condiga con la justicia y el interés social, o si, ante sus consecuencias, es preferible que lo ignore como hace la mayoría de las legislaciones".

2.2.4. La Prueba De La Existencia De La Unión De Hecho.

Un problema fundamental sobre las uniones de hecho es el relativo a la prueba de su existencia. Se debe precisar que ella no va a constar en un título de

¹⁵ Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Familia. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1984

estado de familia, como son las partidas del Registro del Estado Civil. Esto es así, por tratarse de un estado de familia de hecho.

La prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos.

Sobre este punto, se debe distinguir la oportunidad de su demostración en un proceso, según que se trate de los efectos entre los convivientes o frente a terceros. Así y respecto de los efectos personales que se reclamen entre los convivientes, como serían requerir alimentos o una indemnización en caso de terminar la unión de hecho por decisión unilateral de uno de ellos, la prueba de la existencia de la unión de hecho puede actuarse dentro del mismo proceso en que se ejerciten tales pretensiones; no requiriéndose su previo reconocimiento judicial. Esta apreciación se sustenta en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman, las que exigen una pronta atención.

En cambio y con relación a los efectos patrimoniales que se reclamen entre los convivientes o frente a terceros, como son los derechos que les correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, la prueba de la existencia de la unión de hecho se requiere en forma previa al ejercicio de tales pretensiones; por lo que debe actuarse en un proceso distinto y anterior. Este criterio también se sustenta en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman y por la seguridad jurídica necesaria para evitar perjuicios a terceros. De otra parte, la prueba va estar dirigida a demostrar que un hombre y una mujer si estar casados entre sí, hacen vida de tales. En ello consiste la posesión constante del estado de convivientes. Claro está que, además, se deberá probar el cumplimiento de los demás elementos configurativos de la unión de hecho, que

no media impedimento matrimonial y, para la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales, que ha durado por lo menos dos años continuos.¹⁶

La posesión constante de estado de convivientes puede acreditarse por cualquier medio probatorio admitido en la ley procesal; requiriendo el Código Civil, la concurrencia de un principio de prueba escrita. Esta última exigencia resulta excesiva si se considera la dificultad de contar con documentos escritos, en una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelen su existencia; siendo, precisamente, la prueba testimonial que asume mayor relevancia en asuntos de derecho de familia.

2.3. DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA.

En nuestro Código Civil, en el Libro III está dedicado al Derecho de Familia, el artículo 233, nos dice que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento..., en este sentido, un aspecto importante de esta regulación es lo concerniente al orden patrimonial de las familias, esto lo apreciamos en el Título III Régimen Patrimonial de la Sección Segunda del citado libro, para las familias de origen matrimonial, el régimen patrimonial al que estarán sujetos es del tipo electivo Cabe aclarar que toda esta regulación se hizo tomando como base la familia tradicional ósea la familia estructurada matrimonialmente y solo un artículo se le dedica a la familia de hecho sin impedimento matrimonial.

¹⁶ VEGA MERE, Yuri. 2003. Código Civil Comentado. Primera Edición. Lima-Peru. Gaceta Juridica.

2.3.1. Definición de Régimen Patrimonial Matrimonial.

Con la celebración del matrimonio, nacen o se originan una serie de situaciones de orden patrimonial no solo entre los cónyuges sino también la de estos frente a terceros, a las cuales el derecho les ha proveído de una normatividad con la cual se pueda guiar, las uniones de hecho sin impedimento matrimonial reconocidas desde la constitución de 1979 en su artículo 9, en la constitución de 1993 en su artículo 5, de acuerdo con el Código Civil vigente en su artículo 326, se les ha proveído de regulación precisamente sobre este tema (aspecto patrimonial).¹⁷

Para Belluscio Augusto (2002) los define como los sistemas jurídicos que rigen las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio.¹⁸

Méndez Costa, M (1982) cita la definición propuesta por Colin y Capitant: “se designa bajo el nombre de régimen patrimonial al conjunto de reglas que fijan las relaciones pecuniarias de los esposos durante el matrimonio, los derechos de terceros que contratan con ellos o lleguen a ser sus acreedores por una y otra causa y por fin, los derechos respectivos de cada esposos en el día de la disolución del matrimonio”.¹⁹

Las Dras. Jara y Gallegos (2012), citan algunas definiciones de estudiosos en la materia,

¹⁷ BELLUSCIO, Augusto Cesar. 2004. Manual de Derecho de Familia. 7ma Edición. Tomo II, Argentina. Editorial Astrea.

¹⁸ BELLUSCIO, Augusto Cesar. 2004. Manual de Derecho de Familia. 7ma Edición. Tomo II. Argentina.

¹⁹ MENDEZ COSTA, María J. 1982. Derecho de Familia, Cit. P, 288, Argentina. Editores Rubinzal y Culzoni S.C.C

“(…) para Valverde y Valverde, “la familia, como toda entidad, necesita para cumplir sus fines medios económicos para satisfacerles, y por lo mismo le es indispensable un patrimonio. Pero como ha de formarse este, de que fuentes debe nutrirse, de qué modo han de combinarse y coexistir los bienes patrimoniales de matrimonio con los particulares o privados de cada cónyuge, son tantas las cuestiones que dan lugar a la distinta organización de los bienes de la sociedad conyugal, que es, un suma el régimen matrimonial de bienes…”.

Según Vidal Taquini, el régimen patrimonial-matrimonial es pues, “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y de estos con terceros”.

A juicio de López del Carril, el “...régimen matrimonial es el estatuto jurídico que regula las relaciones patrimoniales emergentes de matrimonio, ya sea de los cónyuges entre sí o la de estos con los terceros”. (JARA Y GALLEGOS, 2012:143).²⁰

En general el régimen patrimonial lo podemos definir como el conjunto de normas que regulan la relación patrimonial entre los cónyuges y frente a terceros.

2.3.2. Adopción del Régimen Patrimonial en la Legislación Peruana.

En nuestra legislación, el artículo 295 del Código Civil “Elección y formalidades del Régimen patrimonial”, nos dice que antes de la celebración

²⁰ GALLEGOS CANALES, Y JARA QUISPE, R 2012 Manual de Derecho de Familia, agosto. Juristas Editores.

del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el matrimonio. Si optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Esta posibilidad de elección que da la ley a los futuros esposos, se da por el principio de imperio de la voluntad, la cual permite que funcione libremente la voluntad de las partes, para establecer el régimen patrimonial que quieran adoptar y que lógicamente se encuentra debidamente regulado ya que la voluntad no opera en forma irrestricta, y tal como mencionamos anteriormente solo es aplicable a los matrimonios debido a la regulación del Derecho de familia que solo se ha desarrollado enfocando la familia tradicional o matrimonial.

La adopción del sistema de elección y variabilidad del régimen patrimonial generan el desarrollo de los derechos de opción, a favor de los contrayentes, y de sustitución, que corresponde a los cónyuges. El ejercicio de estos derechos ocasiona el surgimiento de convenciones matrimoniales; aunque la modificación del régimen patrimonial también se puede realizar con aprobación judicial o por ministerio de la ley.

Las convenciones matrimoniales son los acuerdos celebrados entre los contrayentes para adoptar un determinado régimen patrimonial que la ley autoriza a convenir, o por los cónyuges, para modificar el régimen patrimonial

en rigor. Se aprecia que, evidentemente, el contenido propio de las convenciones matrimoniales es el referido a la adopción o modificación del régimen patrimonial. Pero además de esta materia se admite, en virtud del principio de que lo que no está prohibido está permitido, la posibilidad de que junto a tal estipulación principal figuren otros pactos que se relacionen con la órbita familiar de los cónyuges; como por ejemplo, la designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio, el otorgamiento de un poder amplio para que un cónyuge se encargue de la administración total o parcial de los bienes propios del otro y de los bienes sociales, el conferir facultades especiales para que un cónyuge pueda realizar actos de disposición o de constitución de gravámenes sobre los bienes propios del otro y de los bienes sociales; el convenir la contribución de cada uno para atender al sostenimiento del hogar, etc. Sin embargo, la introducción de estos pactos adicionales tiene como límites el orden público y las buenas costumbres; a partir de los cuales será nula toda estipulación limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge. Pero la nulidad de tales disposiciones particulares no importará la nulidad del contenido propio de las convenciones matrimoniales, pues aquéllas serán sustituidas por las normas imperativas. En cambio, la nulidad de la estipulación principal conllevará la de los pactos accesorios que se vinculen con aquél; salvo que los pactos adicionales se refieran a actos jurídicos separables y autónomos entre sí, en cuyo caso no se ven perjudicados.

Como queda dicho, las convenciones matrimoniales son los acuerdos celebrados entre los contrayentes o por los cónyuges. Ello exige para los primeros, la respectiva aptitud nupcial; esto es, que los contrayentes sean

legalmente aptos para casarse. En tal sentido, los menores que con arreglo a ley pueden contraer matrimonio, necesitarán el asentimiento expreso de sus padres para ejercer el derecho de opción del régimen patrimonial. Esto responde al principio del que puede lo más, puede lo menos: por ley, los padres deben autorizar el matrimonio de sus hijos menores de edad, en consecuencia deben integrar la incapacidad de éstos para otorgar una convención pre matrimonial.

Dada la trascendencia de la separación de patrimonios en el matrimonio, se comprende fácilmente que las legislaciones suelen establecer una forma prescrita AD SOLEMNITATEM. En nuestro Código Civil se exige la escritura pública y expresamente se sanciona con nulidad su inobservancia, la que se regula por el régimen general de invalidez del acto jurídico. Adicionalmente y con el propósito de proteger a los terceros que de buena fe y a título oneroso contraten con los cónyuges, se organiza un registro que en algunas legislaciones supone una publicidad especial y, en otras, anotaciones marginales en la partida matrimonial del Registro Civil. En nuestro Código Civil se dispone la inscripción en el registro personal para que surta efectos frente a terceros; a quienes se les podrán oponer aquellas modificaciones que resulten así anotadas, sin perjudicar derechos adquiridos a título oneroso y de buena fe. Resulta claro que la eficacia del régimen patrimonial adoptado por los contrayentes queda subordinada a la celebración del matrimonio. Se está frente a una condición suspensiva que no es contemplada por voluntad de las partes sino que está establecida en la ley. En tal sentido, su naturaleza

corresponde a una condición suspensiva legal con una determinación de tiempo y que surte efecto tan solo desde la celebración del matrimonio.²¹ De otra parte, si los contrayentes desean optar por el régimen legal supletorio, resultará innecesario el otorgamiento de una escritura pública ni la inscripción en el registro correspondiente, por cuanto la previsión legislativa se impondrá inmediatamente de celebrado el matrimonio.

2.3.3. La Sociedad de Gananciales en la Legislación Peruana.

Según la doctrina se contemplan varios sistemas referentes a la comunidad patrimonial matrimonial, pero dos de ellas son los principales: el primer sistema es la comunidad absoluta o universal de bienes y el segundo es la comunidad parcial o relativa. El primer sistema todos los bienes presentes y futuros de los cónyuges forman una masa común y la titularidad de los bienes recae en ambos. El segundo sistema contempla tres patrimonios distintos (patrimonio del marido, patrimonio de la mujer y el patrimonio común), este sistema se subdivide en dos: subsistema comunidad de bienes muebles y adquisiciones, este se caracteriza por el hecho que la adquisición de inmuebles sea antes o después del matrimonio pertenece a aquel que los adquirió pero que el fruto obtenido de estos es igual que las adquisiciones es de ambos cónyuges y el otro subsistema es la comunidad de gananciales, en este subsistema importa el título adquirido y el momento en que se realizó la adquisición.

Las Dras. Jara y Gallegos (2012), citan algunas defunciones recopiladas de la doctrina:

²¹ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max, ARIAS-SCHREIBER MONTERO, Ángela y PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Exégesis del Código Civil peruano de 1984. Tomo VI/. Derecho de Familia.

“(…) para “La Cruz Berdejo asevera que la comunidad de gananciales (o sociedad de gananciales) “no versa sobre una serie de derechos independientes, formándose así tantas situaciones de cotitularidad como bienes comunes haya, sino sobre bienes que componen todos ellos un patrimonio autónomo”.²²

El régimen de sociedad de gananciales, que tiene carácter de supletorio, es un régimen de comunidad de patrimonios, administrado por ambos cónyuges (artículo 313). A él se llega por elección previa al matrimonio (incluyendo aquí la presunción legal), por sustitución voluntaria de régimen patrimonial (artículo 296), o sustitución del régimen por decisión judicial (artículo 297).

Cabe señalar que si los interesados no han pactado nada diferente, los bienes de la familia se encuentran en régimen de comunidad, puesto que aquí opera la presunción IURIS ET DE IURE de que, a falta de escritura pública en que consta la elección del régimen de separación de patrimonios, los futuros cónyuges han optado por el régimen de sociedad de gananciales (artículo 295).

Mucho se ha especulado y escrito acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, esbozándose diversas teorías y propuestas, tales como que es un contrato de sociedad, una persona jurídica, una copropiedad, entre otras, siendo la mayor parte de ellas insuficientes, si no erróneas. Sin embargo, la que acerca más a su realidad es la teoría alemana de que es un patrimonio en ese no común (origen del término mancomunidad), en el que no existen partes alicuotas; cada parte participa en el todo. Recalcar que se trata de la comunidad

²² GALLEGOS CANALES, Y JARA QUISPE, R. 2012. Manual de Derecho de Familia, Juristas Editores.

es bastante adecuado, pues es preciso distinguirla de la copropiedad institución completamente diferente; de igual forma las teorías que apuntan a considerarla una persona jurídica han sido desvirtuadas en la actualidad. "Tomemos como ejemplo un contrato de trabajo celebrado por cualquiera de los cónyuges. Como el salario es un bien ganancial, habrá que reconocer que quien ha contratado no es el trabajador, sino la sociedad - persona jurídica; que es ésta la acreedora del sueldo, la que se jubila o agremia. Todo ello envuelve una lamentable confusión de ideas. La verdad real y jurídica es que el que contrata, trabaja, vende, compra, está en juicio, es el cónyuge, sea marido o mujer. (...) para explicar el régimen de la comunidad conyugal, de ninguna manera es necesario introducir esta personalidad jurídica injertada como un ente extraño entre marido y mujer".

La denominación sociedad de gananciales, de modo general, proviene del término SOCIETAS, que es la asociación de personas que cumplen un fin mediante la cooperación, y de ganancial o gananciales, sinónimo de provecho, utilidad o de lucros nupciales. Mediante esta sociedad se tornan comunes para el marido y la mujer los beneficios o ganancias obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, los que les serán atribuidos por mitad -a ellos o a sus herederos- al disolverse aquélla, aunque uno haya aportado más que el otro

En este régimen hay dos tipos de bienes: los propios de cada cónyuge (artículo 302) y los comunes o bienes de la sociedad, adquiridos por uno u otro durante el matrimonio. El Código Civil enumera los bienes propios (artículo

302) de la forma más completa posible, preceptuando que todos los demás son bienes sociales (artículo 310), con lo que subsana automáticamente cualquier omisión (CORNEJO) y, asimismo, establece la presunción IURIS TANTUM de que todos los bienes se reputan sociales.²³

Es de suma importancia tener normas claras para la calificación de los bienes de la sociedad de gananciales por diversas razones: La liquidación de la sociedad no sería viable si esto no estuviese definido, o en todo caso sería enormemente conflictiva y engorrosa. Los bienes comunes se partirán por partes iguales, en tanto que los propios escapan a la masa común partible.²⁴

Asimismo, esto resulta fundamental para efectos administrativos, dado que cada cónyuge tiene la libre administración de sus bienes propios, pudiendo gravarlos o disponer de ellos (artículo 303) ; en tanto que respecto a los bienes sociales o comunes, su administración corresponde a ambos cónyuges, sin perjuicio de la representación que uno otorgue al otro para ello (artículo 313), o del poder especial que se requiere para disponer de ellos o gravarlos (artículo 315).

Las obligaciones y cargas de la sociedad se pagan con el activo social (bienes y derechos comunes), y solo si éste es insuficiente se responderá, a prorrata con los bienes propios (de ahí que el artículo 299 señala que cualquier

²³ ALBALADEJO, Manuel. Curso de Derecho Civil. Tomo IV. 5ª edición. José María Bosch Editor S.A. Barcelona, 1991.

²⁴ PERALTA ANDIA, Javier R. 2008. Derecho de Familia en el Código Civil. Lima – Perú. Editorial Ideosa.

régimen patrimonial comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquél en vigencia como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia).

Para que exista un principio de orden o prelación el Código ha fijado los límites de la responsabilidad de cada grupo de bienes, según sean bienes propios artículos 307, 308, 309 - o bienes sociales -artículo 316, obligaciones de cargo de la sociedad, que en suma son las contraídas en interés de los esposos y de la familia, con la finalidad de evitar conflictos, abusos o arbitrariedades que son frecuentes en la vida conyugal.

Se debe tomar en cuenta, finalmente, que los bienes no necesariamente van a ser totalmente propios o completamente sociales.

Podría darse el caso de que un bien sea adquirido por dos personas que no tienen vínculo matrimonial, lo que sería un caso de copropiedad, y más adelante contraen nupcias. Este bien es privativo (bien propio) de cada esposo en una mitad. El que no sea común por ganancialidad es importante, ya que las reglas que se le aplicarán serán las de copropiedad y no las de la comunidad ganancial. También podría ser que un bien haya sido adquirido parte con dinero propio de uno de los cónyuges y parte con dinero común; o que un bien se haya comprado con dinero de un cónyuge, parte con dinero del otro cónyuge, y parte con dinero de la sociedad. Si bien los frutos y productos de todos los bienes son siempre sociales, la titularidad del bien como tal será parcialmente de uno de los cónyuges

(o también del otro si es que con su dinero propio participó en la compra), y parcialmente de la sociedad.

Sobre la totalidad del patrimonio social hay comunidad, y siendo este patrimonio social un todo, estará comprendido por todos los bienes (y aquí se incluyen los bienes y/o la porción del bien que parcialmente pertenece a la sociedad), derechos, y las cargas y obligaciones (de igual forma, también el pasivo que en forma parcial sea de cargo de la sociedad, en el porcentaje correspondiente).

Al momento de realizar el inventario y proceder a la liquidación y partición se deberán considerar estos porcentajes, como de igual forma ha de determinarse si una deuda común ha sido pagada con dinero propio, o una deuda personal con dinero ganancial, pues en estos casos aparecerá un crédito a favor del cónyuge o de la sociedad conyugal, respectivamente, por último, sabemos que los bienes propios responden por las deudas propias, Y por las deudas sociales solo en caso de ser insuficientes los bienes sociales, pero ¿podrían acaso responder los bienes sociales por deudas personales de los cónyuges, cuando los bienes propios resulten insuficientes? Este punto, que ha suscitado -y lo sigue haciendo- no poco debate, pues enfrenta los intereses y derechos de la sociedad conyugal contra los de los acreedores, no se encuentra regulado en nuestra legislación, por lo que en vía jurisprudencial se ha dispuesto que ello no es factible, por haberse tendido a procurar preservar la intangibilidad de los bienes gananciales.²⁵

2.4. La Unión de Hecho Propia y la Sociedad de Gananciales

²⁵ Cornejo Gálvez, Héctor. 1988. Derecho Familiar Peruano, Sociedad Conyugal, 7ma Edición. Tomo I, Lima-Perú. Librería STUDIUM S.A.

Como ya hemos señalado, fue la Constitución de 1979 la que por primera vez se ocupó de contemplar a las uniones de hecho y lo hizo reconociéndole efectos jurídicos únicamente a las relaciones patrimoniales emergentes de la «unión de hecho propia» o «concubinato en sentido estricto», sometiéndolas al régimen de la sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable. De esta manera el texto constitucional remitía su regulación a la ley.

El Artículo 326° del Código Civil de 1984 reglamentó esta norma en los siguientes términos:

«La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable siempre que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso el Juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 9° de la Constitución de 1979 y al artículo 326° del Código Civil, para que se origine una sociedad de bienes⁸ y fuera posible

reclamar efectos patrimoniales entre los concubinas y entre estos y terceros, la unión concubinaria debía reunir las siguientes requisitos:

- (i) Tratarse de una unión de hecho propia o un concubinato en sentido estricto
- (ii) (ii) La unión debía haber durado por lo menos dos años continuos.
- (iii) (Los concubinas debían emplazar el reconocimiento judicial de la posesión constante de estado concubinario para poder reclamar efectos patrimoniales entre ellos y terceros. La posesión constante se acreditaba mediante la presentación de instrumentos públicos o privados, de los cuales se desprendía inequívocamente tal situación.²⁶

Cumplidos estos requisitos, se originaba una sociedad de bienes con efectos entre los cónyuges y frente a terceros, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales.

Debe tenerse presente que hasta la entrada en vigencia del Código Civil de 1984, no era posible aplicar el mandato constitucional a las relaciones patrimoniales entre concubinas libres de impedimentos matrimoniales, pues no se contaba con una norma regulatoria de los requisitos de tiempo y condiciones como lo requería el artículo 9° de la derogada Constitución.

La Constitución vigente (1993) en su artículo 5, a diferencia de la Constitución de 1979, no remite a la ley la regulación en cuanto al tiempo y las condiciones que debe existir en esta unión de hecho para que la comunidad de bienes (el nuevo texto cambia el nombre de «sociedad de bienes» por el de «comunidad de bienes») se genere y puedan los concubinas reclamar efectos entre ellos y frente a terceros, de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales. En consecuencia, de

²⁶ Nótese que ambas normas refieren que se origina una «sociedad de bienes» que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales. cuando en estricto esta regula un patrimonio social.

acuerdo a la formula constitucional vigente bastaría que se trate de una» unión de hecho propia», liberándose de los otros dos requisitos – el transcurso del plazo de dos años y el emplazamiento judicial del reconocimiento de la posesión constante de estado concubinario - que debía reunir la unión de hecho de acuerdo al artículo 9° de la Constitución de 1979 y al artículo 326° del Código Civil.

El artículo so del actual texto constitucional precisa que «La unión estable de un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, que forma un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable». Cabe señalar que la declaración de «estabilidad» referida en el artículo so de la actual Constitución no requiere la comprobación de un plazo, por lo que bastaría con verificar que no se trata de uniones esporádicas, sino con condición de permanencia o habitualidad es decir que se presentan a la sociedad como una unión dotada de estabilidad y apariencia de familia.

Por vía jurisprudencial se ha establecido, aun cuando el texto constitucional vigente no lo señala, la exigencia de que los concubinas emplacen judicialmente su estado de familia concubinario y la posesión constante mínima de dos años como elemento previo para reconocer la existencia de una comunidad de bienes (CAS. W 1824-96, CAS No 1620-98, CAS W 2623- 98). Tal reconocimiento es un requisito de procedibilidad de la demanda en el caso de una pretensión de orden económico, planteada por uno de los concubinas ante el otro y frente a terceros. Se admite acumular tal pretensión al pedido de reconocimiento de la unión de hecho.

El Tribunal Registral mantiene el mismo criterio jurisprudencial señalando que a efectos de inscribir la adquisición de un bien con la calidad de social, debe acreditarse ante el Registro el reconocimiento judicial mediante el cual se declare que la misma origina una sociedad de bienes (Resoluciones No 329- 99-ORLC/ TC y W 363 - 2000- ORLC/TR).

En consecuencia y de acuerdo a esta postura jurisprudencial, mientras no se obtenga la sentencia que reconozca el título de estado de familia concubinaria y la posesión constante de estado mínima de dos años, no se podrán aplicar las normas del régimen de la sociedad de gananciales y los concubinos registrarán sus relaciones patrimoniales entre ellos y frente a terceros por las reglas de la copropiedad, prestándose este criterio jurisprudencial a situaciones de abuso que podrían evitarse si se tomara en cuenta únicamente la propia literalidad de la previsión constitucional y se adecuara el artículo 326° del Código Civil a ella; es decir, bastaría que los concubinos (varón y mujer) vivan juntos en condiciones de permanencia, notoriedad, singularidad y sin impedimentos matrimoniales para que surja, desde su origen, una comunidad de bienes sujeta a las normas de la sociedad de gananciales. Los jueces deberían evaluar únicamente estas condiciones por cualquiera de los medios de prueba aceptados por la ley procesal, cuando se invoca la existencia de una unión de hecho y en base a ellas declarar el estado de familia concubinaria en un proceso abreviado.

La declaración judicial del estado de familia concubinaria resulta de vital importancia para la inscripción registral) de un bien como social y en esa calidad oponerlo a terceros 10• Entre los cónyuges, tal inscripción tendría efecto declarativo.

27

²⁷ La Sala Suprema mantuvo la siguiente postura: CAS N° 2280-2001-TACNA 7 de mayo de 2004: (...)

Bajo este supuesto se evitaría la circunstancia de que alguno de los concubinas, generalmente el más fuerte, aparezca como titular formal exclusivo de algún bien adquirido antes de los dos años, aun cuando materialmente constituiría un caso de copropiedad entre ambos pues ha habido una auténtica colaboración económica de dos convivientes, ya sea en servicios (dedicación exclusiva a las tareas del hogar) o en bienes. De acuerdo a nuestra propuesta, si aplicamos las normas de la sociedad de gananciales, el mismo bien tendría el carácter de social y podría dividirse por mitad entre los concubinas a la resulta de la liquidación de la comunidad de bienes.

De mantenerse el criterio jurisprudencial señalado debe entenderse, además, que la sentencia que reconoce el estado de familia concubinaria y la posesión constante mínima de dos años tiene carácter declarativo y en consecuencia las normas de la sociedad de gananciales se aplican a todo el tiempo en que se ha acreditado la posesión constante de estado, debiendo presumirse el carácter social de los bienes salvo prueba que demuestre la calidad de bien propio. De lo contrario, los bienes que se hubieran adquirido durante la convivencia, pero con anterioridad al reconocimiento judicial de la posesión constante de estado concubinaria, quedarían excluidos de la «comunidad de bienes», con el consiguiente perjuicio para la concubina que se encuentra al margen.

La Comunidad de Bienes (sociedad de bienes de acuerdo a la constitución de 1979) fenece cuando termina la unión concubinaria. No es aplicable en este caso la regla general referida al fenecimiento del régimen de la Sociedad de Gananciales (Artículo 318° del CC.), sino sólo las reglas específicamente contenidas en el Artículo 326° del Código Civil.

Entre los concubinos se considera que el fenecimiento de la sociedad de bienes se produce en la fecha de la muerte (real o presunta) o en la fecha de la declaración de ausencia. Tampoco es de aplicación el Artículo 319° in fine, pues en nuestro país no es posible inscribir en el Registro Personal las uniones de hecho ni las consecuencias que se deriven de ella en el orden patrimonial,²⁸ situación que de revertirse, proporcionaría una mayor seguridad jurídica al tráfico patrimonial con los terceros pues estos estarían amparados por el principio de publicidad registral.

Producido el fenecimiento de la sociedad de bienes, se procede a su liquidación de acuerdo a las normas que rigen la Sociedad de Gananciales, con el objeto de que los gananciales se dividan por mitad entre ambos concubinos o sus respectivos herederos.

2.4.1. Reflexiones Finales:

Se debe tomar en cuenta la propia literalidad de la previsión constitucional vigente (artículo 5°, Constitución de 1993) y adecuar el artículo 326° del Código Civil a ella. En concordancia con lo señalado bastaría que los concubinos (varón y mujer) vivan juntos en condiciones de permanencia, notoriedad, singularidad y sin impedimentos matrimoniales para que surja, desde su origen, una comunidad de bienes sujeta a las normas de la sociedad de gananciales. Los jueces deberían evaluar únicamente estas condiciones por cualquiera de los medios de prueba aceptados por la ley procesal cuando se invoca la existencia de una unión de hecho y en base a ellas declarar el estado de familia concubinaria en un proceso abreviado, cuando este sea requerido.

²⁸ A la fecha "se han presentado varias iniciativas legislativas proponiéndose el registro de las uniones de hecho sea en el registro personal o creando uno especial a cargo de RENIEC

Para dotar de una mayor seguridad jurídica tanto a los concubinos como a los terceros, se debe posibilitar la inscripción en el Registro Personal de las uniones de hechos y de las consecuencias patrimoniales que se deriven de ella. La declaración judicial del estado de familia constituye un requisito previo obligatorio para la inscripción registral de un bien como social y en esa calidad oponerlo a terceros. Entre los cónyuges tal inscripción tendría efecto declarativo. El carácter declarativo de la inscripción registral entre los concubinos implica atender al acuerdo voluntario de la pareja para iniciar su relación concubinaria.

2.5. BASES TEÓRICAS.

2.5.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.5.1.1. Acción

2.5.1.1.1. Definición

Para Monroy Gálvez (2008), la acción no se refiere a la demanda ni a su calificación, sino simplemente a la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o que su derecho sea fundado.

Por lo anterior la acción se trata entonces, de un derecho abstracto y general, perteneciente a todo sujeto reconocido como titular de derechos subjetivos, por lo que no se requiere de un derecho concreto subjetivo material.

Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Tiene en este aspecto un carácter rigurosamente privado. Pero al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad, lo que le asigna carácter público.

Es por esta circunstancia que en tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden. De libertad, consignadas en la Constitución. (Couture, 1958).

2.5.1.2. La Jurisdicción

2.5.1.2.1. Definición

Sada y Enrique (2000), comenta que la definición más apropiada es aquella que dice: “jurisdicción es la capacidad del Estado “para decidir en derecho”, lo que quiere decir que es a través de la jurisdicción como el Estado cumple con su obligación de administrar justicia. En consecuencia, la jurisdicción es el poder del Estado para decidir en derecho, aplicando la norma general y abstracta dictada por el legislador al caso concreto, respetándose en todos los casos las normas del procedimiento. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, cuya función exclusivamente corresponde al estado²⁹. Así mismo indica que la jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. Los procesalistas además comentan que, el Estado no solo tiene a su cargo la función jurisdiccional, sino también, tiene a su cargo la función legislativa y ejecutiva o administrativa como expresión de soberanía, pero lo que nos interesa para nuestro estudio, es la función de la administración de justicia que se encuentra materializado en la jurisdicción. (Cansaya Mamani, s/f)

²⁹ ALBALADEJO, Manuel. Curso de Derecho Civil. Tomo IV. 5ª edición. José María Bosch Editor S.A. Barcelona, 1991.

La Jurisdicción es el deber que tiene el Poder Judicial para administrar justicia. La Jurisdicción en sentido amplio es la actividad Pública del Estado destinado a dirimir conflictos en general tanto judiciales como administrativos, etc. Es el poder de administrar justicia; como el poder de declarar el derecho y aplicar la ley. (Larico Huallpa, 2011).

2.5.1.3. La Competencia

2.5.1.3.1. Definición

En nuestro país, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, el cual está previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

Por su parte Rocco (1976) define a la competencia “Aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella. La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Es juez competente y al mismo tiene jurisdicción; pero un juez incompetente, es un juez con jurisdicción pero sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida a un juez (*Urquiza, 2000*). Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una *litis*. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las

siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. (Priori Posada, 2008)

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo³⁰. En el caso en estudio, se trata de un proceso no contencioso de declaración de unión de hecho, donde la competencia corresponde a un Juzgado Civil o paz letrado, pero que ante su ausencia los juzgados mixtos asume.

2.5.1.4. El Proceso

2.5.1.4.1. Definición

El proceso es un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable.

³⁰ Hinostroza Mínguez Alberto .Ob.Cit. Pág.1430

En el proceso, la idea común es la de satisfacción de una pretensión; todas las voluntades particulares que actúan en el proceso se adhieren a esa idea común.

2.5.1.4.2. Definición de Proceso No Contencioso

Los procesos no contenciosos son aquellos en los que se ventilan asuntos en que no existe conflicto de intereses o litigio, vale decir, no hay sujetos que asuman la calidad, propiamente dicha, de demandante y demandado sin que ello obste que, dentro de nuestro sistema, se presente la figura de la oposición. En tales procesos o procedimientos quienes los promueven solicitan, por lo general, en sede judicial o notarial, que se preste autorización para llevar a cabo ciertos actos jurídicos, o que se homologuen o aprueben estos, o que se documenten, certifiquen o declaren determinadas situaciones también de orden jurídico, o, finalmente se pide que se fijen plazos o se dispongan medidas de protección.³¹

Carnelutti considera al proceso no contencioso como aquel en que hay ausencia de Litis.³²

³¹ Hinostroza Mínguez Alberto .Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica. Tercera Edición. Lima .2005 , Pág.1431

³² Carnelutti, Francisco .Sistema del Derecho Procesal Civil. Traducción del italiano por Niceto Alcalá Zamora y Castillo y santiago Sentís Melendo ,UTEHA, Buenos Aires .1944 , Pág.11

2.5.1.4.3. El debido proceso formal

2.5.1.4.3.1. Definición

El debido proceso es un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

A su vez Suárez Sánchez (2002), manifiesta que el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales.

2.5.1.5. La Prueba

2.5.1.5.1. Definición

La prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

Así, ha sostenido que se trata de un derecho complejo cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que éstos sean admitidos y adecuadamente actuados, a que se asegure su producción o conservación de la prueba a partir

de la actuación anticipada de los medios probatorios, y a que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia (STC 1014-2007-PHC y STC 6712-2005-HC/TC). El Tribunal Constitucional afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (STC 6712-2005-HC/TC).

2.5.1.6. La sentencia

2.5.1.6.1. Definición

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

2.5.1.7. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.5.1.7.1. Definición

Para Hinostroza (1999), el recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero.

Del Pina (1940), anota que los recursos son reclamaciones que las partes pueden ejercer con el fin de que se altere, en cualquier forma, lo decidido en una providencia judicial.

Alsina (1961), por su parte, se refiere que son los medios que confieren la ley a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto.³³

2.5.1.7.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

³³ ALBALADEJO, Manuel. Curso de Derecho Civil. Tomo IV. 5ª edición. José María Bosch Editor S.A. Barcelona, 1991.

a. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

La reposición, según Arroyo (2007) es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique conforme a ley.

Es un recurso procesal a través del cual una de las partes, inmersa en la contienda que se considere agraviada, por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin que la revoque conforme a ley. (López, 2008).

b. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

Según Alsina (1961) “El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso” (Alsina, 1961).

c. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

d. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.6. MARCO CONCEPTUAL

Acción: La acción no se refiere a la demanda ni a su calificación, sino simplemente a la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o que su derecho sea fundado. (Gaceta Jurídica 2008)

Expediente: “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto” (Lex Jurídica, 2016).

Instancia: Nuestro sistema judicial establece: “Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia Significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte” (Cabanellas,1998).

Medios Probatorios: “Son todas las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio” (Gaceta Jurídica 2008)

Primera Instancia: “Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve” (Prado, 2013).

Segunda Instancia: El código procesal civil peruano establece que la segunda instancia está integrada por los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores.

Calidad: “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en

órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Mixto-Sechura de la ciudad de Piura que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso no contencioso de declaración de unión de hecho. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso no contencioso de declaración de unión de hecho. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre declaración de unión de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura-Piura 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p style="text-align: center;">JUZGADO MIXTO-SECHURA</p> <p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>EXPEDIENTE N° : N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-01</p> <p>ESPECIALISTA : Z.</p> <p>DEMANDANTE :x.</p> <p>DEMANDADO : y.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene</i></p>										

	<p>MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE (7)</p> <p>Sechura, 27 de julio de 2016.</p> <p>VISTOS:</p> <p>ANTECEDENTES</p>	<p><i>a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de la partes</p>	<p>Mediante escrito del 07 de abril de 2015, la señora Y. S. G. M. interpuso demanda solicitando se declare judicialmente la unión de hecho sostenida con el señor S.C.P., manifestando haber mantenido una relación con</p> <p>la citada persona que durara ininterrumpidamente por espacio de 8 años hasta el momento de su fallecimiento, la cual fue admitida por resolución N° 02, del 25 de junio de 2015, vía proceso de no conocimiento, disponiendo el emplazamiento mediante edictos de los posibles herederos de don S.C.P., para que ejerzan su defensa, disponiendo que se ponga a conocimiento del Ministerio Publico, la presente acción.</p> <p>Por resolución N° 03, del 25 de agosto de 2015 se señala fecha para audiencia de actuación y declaración judicial. Mediante Resolución N° 04, del 22 de enero del 2016 se reprograma la audiencia de actuación y declaración judicial.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por la solicitante. Si cumple</p> <p>3. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9

	<p>De folios 61 a 62 obra el acta de la audiencia de actuación y declaración judicial, diligencia que fue suspendida a fin que la parte demandante cumpla con presentar los pliegos interrogatorios de los testigos cuyas declaraciones habían sido admitidas. Asimismo de folios 82 a 84 obra el acta de continuación de audiencia de actuación y declaración judicial. Mediante resolución N° 6 el juzgado dispuso admitir como medios probatorios de oficio el expediente N° 00025-2010-0-2008-JM-FC-01, sobre tenencia y el expediente N° 00027-2010-0-2008-JM-FC-01, sobre violencia familiar. Siendo el estado del proceso corresponde emitir sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de la parte, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre declaración de unión de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura. Piura 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<p>II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>9. El estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del art. 139 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>10. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga en sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis</i></p>											
						X						

<p>finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa de los justiciables; por lo que, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por si misma expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.</p> <p>11. Es necesario precisar en primer término que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o quien las contradice alegando hechos nuevos; es decir, la parte demandante <u>es quien debe acreditar con medios probatorios idóneos y pertinentes los hechos expuestos,</u> como es, la pretensión de Reconocimiento Judicial de Unión de Hecho; a efecto <u>de producir certeza en el juez respecto de la pretensión del accionante.</u> Así mismo, es importante señalar que, el juzgador tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, conforme al <u>principio de comunidad de prueba,</u> apreciando su criterio libre y razonable; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, <u>conforme al principio de valoración de la prueba.</u></p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian</p>																								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>12. La demandante Y.S.C.G.M, recurre a este órgano jurisdiccional a través de su derecho de acción e interpone demanda con la finalidad que este órgano jurisdiccional declare judicialmente de Unión de Hecho sostenida entre su persona y el fallecido S.C.P, manifestando haber mantenido una relación con la citada persona que durara ininterrumpidamente por espacio de 8 años hasta el momento de su fallecimiento.</p>	<p><i>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i> <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i> Si cumple.</p>											20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las

reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión	<p>3. INFUNDADA la demanda del periodo comprendido del 20 de enero del 2010 hasta el fallecimiento de don S.C.P. ocurrido el 26 de noviembre del 2014.</p> <p>4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente inscribas en el registro correspondiente de los Registros Públicos <u>previo pago</u> del arancel judicial por expedición de partes.</p> <p>Notifíquese de acuerdo a ley a la solicitante y al Ministerio Publico.</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
----------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

	<p>cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda de Declaración de Unión de Hecho, interpuesta por Y.S.L.G.M., y ordena se reconozca judicialmente la unión de hecho mantenida entre Y.S.L.G.M., con su ex conviviente fallecido S.C.P en el periodo comprendido del 14 de mayo de 2006 hasta el 19 de enero de 2010 e Infundada la demanda del periodo comprendido del 20 de enero del 2010 hasta el fallecimiento de S.C.P ocurrido el 26 de noviembre del 2014.</p> <p>II. OBJETO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Resolución Impugnada:</p> <p>1. De las actuaciones detalladas en los procesos judiciales 00025-2010-0-2008-JM-FC-01 sobre Tenencia de Menor y 00027-2010-0-2008-JM-FC-01 sobre Violencia Familiar se acredita que la solicitante y S.C.P tuvieron como domicilio común desde el 14 de mayo del 2006 que iniciaron su convivencia hasta el 19 de enero de 2010, el ubicado en Calle Lambayeque s/n caserío de Santa Clara – Cristo Nos Valga, fecha en que se separaron no acreditándose en autos con medio probatorio alguno que posteriormente hayan vuelto a convivir y que hayan tenido domicilio en común. Asimismo con el acta de nacimiento del menor B.D.C.G se acredita que el tiempo que convivieron las partes, periodo que comprende del 14 de mayo de 2006 al 19 de enero de 2010 fue de conocimiento público, agregando que de los medios probatorios admitidos ha quedado demostrado que en dicho lapso se han cumplido con los elementos que configuran la Unión de Hecho, esto es los elementos de cohabitación, singularidad e impedimento matrimonial por más de dos años consecutivos; es decir, se han establecido todos los supuestos de concurrencia para la</p>	<p>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procedencia de la declaración judicial de Unión de Hecho durante dicho periodo, razones que conllevan a que la demanda sea amparada en parte.</p> <p>2. Si bien los testigos E.G.R.Ch, J.G.E.P y M.M.P.A. respondieron afirmativamente a la pregunta relacionada a la ubicación del domicilio conyugal, sito en Calle Jorge Chávez N° 210-San Cristo - Cristo Nos Valga, lo declarado no genera convicción dado que no está corroborado con ningún otro medio probatorio, agregando que las fotografías que obran de folios 12, 13 y 14 no acreditan que las partes hayan convivido durante el periodo demandado, sino que contienen un momento estático de las personas que aparecen en las mismas.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. (...).”</p> <p>9. Conforme a las normas citadas, para la declaración judicial de unión de hecho es indispensable la concurrencia de presupuestos tales como, que sea voluntariamente realizada y mantenida por el varón y la mujer libres de impedimento matrimonial; que esté destinada a alcanzar fines semejantes a los del matrimonio, constituyendo tal unión un estado aparente de matrimonio donde las partes fundan un grupo familiar con sus hijos sin ostentar el título de casados, basada en la estabilidad, permanencia en tiempo y espacio, publicidad y notoriedad, singularidad y posesión constante del estado convivencial.</p> <p>10. Que, para dar origen al derecho reclamado es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos y requisitos característicos de la Unión de Hecho como posesión constante de estado; a) La cohabitación, al formar los convivientes un hogar de hecho, implica una comunidad de vida que se instaura cuando ambos convivientes comparten un domicilio común, conllevando a una comunidad de lecho, sin las cuales no se podría sostener la existencia de dicha unión; b) Notoriedad, en concordancia con la tesis de la apariencia del matrimonio, dicha comunidad de vida debe ser susceptible de público conocimiento en salvaguarda de los intereses de terceros; c) La exclusividad y/o unión estable: de donde se diferencia a la Unión de Hecho de una simple relación sexual esporádica o momentánea, por la que de forma singular constituyen la Unión de Hecho dos sujetos, siendo estos un hombre y una mujer, con la totalidad de elementos que constituyen la Unión de Hecho, de forma continua y permanente durante un lapso mínimo de dos años, para efectos patrimoniales; d) Ausencia de impedimentos matrimoniales, por la cual se hace diferencias entre unión de hecho propia o impropia cuando no existe impedimento matrimonial o cuando si existe impedimento matrimonial respectivamente; e) Voluntariedad, elemento indispensable de la unión de hecho que se desprende de la cohabitación, exclusividad y permanencia.</p> <p>11. En el presente caso se debe indicar que la accionante en el escrito que subsana omisiones de la demanda ha indicado haber mantenido una relación convivencial con el extinto S.C.P, durante el periodo</p>	<p>evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>6. 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad,</p>											X
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

<p>correspondiente al 15 de mayo de 2006 al 26 de noviembre de 2014; sin embargo, el juez de la causa declaró fundada la demanda sobre declaración judicial de unión de hecho y, por tanto, el estado de convivencia entre las partes desde el día 15 de mayo de 2006, así como la existencia de una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales generada durante el citado periodo convivencial; por tanto: resulta incuestionable que el inicio de la convivencia se produjo el día 15 de mayo de 2006, habiendo procreado dos hijos, el primero nacido el 29 de mayo de 2007 y la segunda nacida el 28 de agosto de 2010; sin embargo, existe discrepancia en cuanto a la fecha de término de la relación convivencial, pues la actora sostiene que culminó el 26 de noviembre de 2014 con el fallecimiento de S.C.P., mientras que de los actuados se apreciarían datos que no corroborarían tal periodo.</p> <p>12. Para dilucidar este extremo se debe indicar que conforme se aprecia del Expediente N° 27-2010 sobre Violencia Familiar, con fecha 19 de enero de 2010 la entonces agraviada Y.S.L.G.M. se apersonó a la Comisaría de Bernal a fin de interponer denuncia verbal contra S.C.P. manifestando haber sido maltratada en horas de la noche, en su domicilio ubicado en Calle Lambayeque S/N Caserío Santa Clara - Cristo Nos Valga, habiéndole manifestado a su conviviente que se fuera de su casa, obrando además un Acta de Recepción de Denuncia Verbal de fecha 24 de enero de 2010 en la cual se aprecia que en dicha fecha la agraviada se había constituido a Calle Lambayeque S/ Caserío Santa Clara con la finalidad de recoger sus cosas señalando que se encontraba separada de su conviviente.</p> <p>13. Del mismo modo debe tenerse en cuenta que con fecha 01 de febrero de 2010 la actual recurrente Y.S.L.G.M. formuló demanda de Tenencia de Menor contra S.C.P, expediente que fuera signado con el N° 025-2010-0-2008-JM-FC-01 tramitado ante el Juzgado Mixto de Sechura, apreciando que la entonces recurrente indicó en su escrito postulatorio como su domicilio real el ubicado en Calle Jorge Chávez N° 210-San Cristo Bernal, asimismo, señaló como domicilio del entonces demandado el ubicado en Calle Lambayeque S/N Caserío Santa Clara Bernal - Bajo Piura, con lo cual, resulta evidente que en dicha fecha no se encontraban conviviendo, más aún cuando el extinto S.C.P. señaló en su contestación de demanda como su domicilio el ubicado en Caserío</p>	<p>1. En cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonadas evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Santa Clara S/N - Cristo Nos Valga -Sechura que el día 19 de enero de 2010 ambas partes acordaron su separación convivencial, situación que se mantiene en el tiempo, conforme puede apreciarse de la Audiencia Única de fecha 08 de junio de 2010, así como del Informe Social N° 01-2012-MBJC10 de fecha 20 de mayo de 2012 realizado en el domicilio de la demandante, quien si bien indica que ambos habían decidido darse una nueva oportunidad cada uno se encontraba viviendo en casa de sus padres hasta que el demandado adquiriera una casa en la ciudad de Sechura, hecho corroborado parcialmente en la conversación telefónica sostenida entre la Asistente Social y el entonces demandado con fecha 20 de mayo de 2012 en la cual refirió que ambos estaban reconciliados.</p> <p>14. Las circunstancias expuestas llevan a la convicción suficiente que a partir del 20 de enero de 2010 la convivencia entre las partes habría concluido, y si bien los testigos presentados por la parte demandante, los señores E.G.R.Ch, J.G.E.P y M.M.P.A. han manifestado que el domicilio de S.C.P. y Y.S.L.M. ha sido Calle Jorge Chávez N° 210 - San Cristo -Cristo Nos Valga, han tenido diferencias respecto al tiempo que han tenido conocimiento que habrían domiciliado en el mismo domicilio, pues la primera señala que ha sido un aproximado de seis años, el segundo señala que ha sido un aproximado de cinco a seis años, y el tercero de los citados manifiesta que ha sido desde el año dos mil nueve, declaraciones que no tienen la fuerza acreditativa para ser consideradas prueba válida de cargo, ello dado los medios probatorios obrantes en los Expediente N° 25-2010 sobre Tenencia y Expediente N° 27-2010 sobre Violencia Familiar.</p> <p>15. En ese sentido, debe atenderse a que conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; y, en este caso, con los medios probatorios aportados al proceso, no se han probado los hechos expuesto por la demandante en relación al periodo de convivencia del periodo 20 de enero de 2010 al 26 de noviembre de 2014.</p> <p>16. En cuanto al agravio referido a la convivencia corroborada con prueba escrita, basada principalmente en que la Partida de Nacimiento de su menor hija que obra a folios ocho, quien ha sido inscrita el 27 de enero de 2010, fecha a posteriori al 19 de enero del 2010, se debe indicar en</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>principio que la inscripción habría acontecido con fecha 27 de octubre de 2010, y en segundo lugar que si bien en el citado documento se señala que se presentaron a registrar la inscripción Padre y Madre, que ello no implica que ambos hayan establecido el hogar convivencial, dado que ello no incide en lo real, concreto y verificable del alejamiento forzado de la demandante del hogar convivencial, el cual incluso se corrobora con el Informe Social N° 01-2012MBJC12 de fecha 20 de mayo de 2012 emitido en el proceso de Tenencia de Menor - más de dos años después del alejamiento - en que se deja constancia que ambos progenitores domicilian en lugares distintos, por lo que ahora no puede pretender señalar que la consignación de tales datos en la Partida Registral es determinante para establecer la convivencia.</p> <p>17. Por lo demás, el proceso se ha desarrollado respetándose el derecho al debido proceso y el derecho de motivación de la resolución definitiva en función a los hechos probados y al derecho sustantivo, por lo que la sentencia recurrida merece ser confirmada.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00088-2015-0-2008-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura- Piura 2019..

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>fallecimiento de S.C.P. ocurrido el 26 de noviembre del 2014.</p> <p>SS.</p> <p>G. Z.; C. M.</p> <p>L.</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			<p>X</p>								<p>9</p>	

FUENTE: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración. No se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre declaración de unión de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Parte expositiva	Introducción						X	9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
	Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana
	Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta
						X		[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja
								38	

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019.

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre declaración de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00088-2015-0-2008-JR-FC01, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre declaración de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					38
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja						
						X									
								[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019.

LECTURA: El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre declaración de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de unión de hecho, en el expediente N° N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial del Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto-Sechura de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

- 1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de la parte, debido a que se trata de un proceso no contencioso fue de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte accionante, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2. **La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de la parte, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

- 3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento; y la claridad. Mientras que 1: evidencia mención expresa y clara de la exoneración. No se encontró.

Estos hallazgos, revelan que en el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de la parte (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Primera Sala Civil Corte Superior de Justicia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. **La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: los, no se encontró.

Asimismo en la postura de la parte, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; mientras que el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan; la claridad. Mientras que 1: la impugnación y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal. No se encontró.

Respecto a la Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

5. **La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Respecto a la De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende: Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

- 6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. No se encontró.

Respecto a la Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc. y que la motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación. (Rodríguez, 2005)

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre declaración de unión de hecho, en el expediente N° N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto-Sechura, donde se resolvió: Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE UNION DE HECHO** interpuesta por **Y. S. L. G.M. ORDENO SE RECONOZCA JUDICIALMENTE** la **UNION DE HECHO** mantenida entre doña **Y. S. L. G.M.** con su ex conviviente fallecido **S.C.P.** en el periodo comprendido del 14 de mayo de 2006 hasta el 19 de enero del 2010. **INFUNDADA** la demanda del periodo comprendido del 20 de enero del 2010 hasta el fallecimiento de don **S.C.P.** ocurrido el 26 de noviembre del 2014. **Consentida o ejecutoriada** que sea la presente inscribas en el registro correspondiente de los Registros Públicos **previo pago** del arancel judicial por expedición de partes.

1. **Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de la parte; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de la parte fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de la parte accionante, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar

los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración. No se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Primera Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: Por las consideraciones expuestas, jurisprudencia y dispositivos legales citados, **CONFIRMAMOS** la sentencia contenida en la Resolución número 7, de fecha 27 de julio del 2016; mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda de Declaración de Unión de Hecho, interpuesta por Y.S.L.G.M., y ordena se reconozca judicialmente la unión de hecho mantenida entre Y.S.L.G.M con su ex conviviente fallecido S.C.P. en el periodo comprendido del 14 de mayo de 2006 hasta el 19 de enero de 2010 e Infundada la demanda del periodo comprendido del 20 de enero del 2010 hasta el fallecimiento de S.C.P. ocurrido el 26 de noviembre del 2014.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de la parte; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de la parte fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensión de la parte al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación no fueron encontrados. Mientras que 1: evidencia el objeto de la impugnación. No se encontró.

- 5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

- 6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento; y la claridad. Mientras que 1: evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. No se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Abeledo Perrot (1996). Teoría de la Prueba y Medios Probatorios.

Aires – Argentina: Abeledo Perrot.

Alsina, H. (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y

Angeludis Tomassini, C. (s.f.). Evolución del Derecho de Acción.

Argentina: Porrúa S.A.

Arias Rivera, K. (2010). Principios del Proceso Civil. Recuperado de:
<http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-Contradicci%F3n.htm>

Avendaño Valdez, J. L. (1998). La Valoración Razonada de la Prueba. En la Revista Peruana de Derecho Procesal, (T. II). Lima.

Bernuy Rojas, A. (2012). Principios Procesales y el Título Preliminar del

Blume Fortini, E. (1996). El control de la constitucionalidad. Lima: Ersa,

ALBALADEJO, Manuel. Curso de Derecho Civil. Tomo IV. 5ª edición. José María Bosch Editor S.A. Barcelona, 1991.

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1:
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>

			<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple/No cumple.
	Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>

		CONSIDERATIVA		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión		Calificación					Rangos de	Calificación de	
		De las sub dimensiones							De
	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	calificación de la dimensión	la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Mu y alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Mu y baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]					Mu y alta
							X			[13-16]					Alta
		Motivación								[9- 12]					Mediana
										[5 -8]					Baja

	del derecho			X				[1 - 4]	Mu y baja
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2				9	[9 -10]	Mu y alta
					X			[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Mu y baja	

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro
6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre declaración de unión de hecho, contenido en el expediente N° N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Mixto-Sechura y en Segunda Sala Civil del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 26 de ABRIL del 2019

DAVID BORIS NOE OLAYA
DNI N° 42681297

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO MIXTO-SECHURA

EXPEDIENTE : 00088-2015-0-2008-JM-FC-01
MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO
JUEZ : C. R. J. L.
ESPECIALISTA : D. M. Z
REPRESENTANTE: M.P
DEMANDANTE : G.M.Y.S.L

Resolución N° 07

Sechura, 27 de Julio del 2015.

El Juzgado Mixto de Sechura en atención al estado del proceso, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, ha expedido la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. La parte demandante mediante escrito y anexos que obran de folios 1 a 21, interpone demanda solicitando se declare judicialmente la unión de hecho sostenida entre la recurrente Y.S.L.G.M y el fallecido S.C.P, manifestando haber mantenido una relación con la citada persona que durara ininterrumpidamente por espacio de 8 años, hasta el momento de su fallecimiento.
2. Mediante resolución N° 1 el juzgado declaro inadmisibile la demanda a fin que la parte demandante cumpla con precisar los nombres de las personas contra quien dirige la demanda en caso el causante tenga sucesores, precise el periodo de convivencia, pruebe el estado civil del causante y presente la ficha RENIEC del causante.
3. Por escrito que obra de folios 27 a 31 la demandante subsana omisiones advertidas precisando que no existen posibles demandados, que el periodo de convivencia ha sido del 15 de mayo del 2006 al 26 de noviembre del 2014, presenta constancia de soltería de don S.C.P, y adjunta certificación de inscripción emitida por RENIEC de don S.C.P.
4. El juzgado mediante resolución N° 02 de fecha 25 de junio del 2015 que obra de folios 32 a 33 admite a trámite la demanda en vía de los procesos no contenciosos, disponiendo el emplazamiento mediante edictos de los posibles herederos de don S.C.P, para que ejerzan su defensa, disponiendo que se ponga a conocimiento del Ministerio Publico la presente acción.
5. De folios 42 a 49 obran las publicaciones de los edictos ordenados disponiéndose por resolución N° 3 que obra a folios 51 señala fecha para audiencia de actuación

y declaración judicial para el día 9 de noviembre del 2015 a horas 11 de la mañana, reprogramándose mediante resolución N° 4 de fecha 22 de enero del 2016 que obra a folios 59 la fecha de dicha diligencia para el día 8 de marzo del 2016 a horas 12 PM.

6. De folios 61 a 62 obra el acta de la audiencia de actuación y declaración judicial, diligencia que fue suspendida a fin que la parte demandante cumpla con presentar los pliegos interrogatorios de los testigos cuyas declaraciones habían sido admitidas. Asimismo, de folios 82 a 84 obra el acta de continuación de la diligencia de actuación y declaración judicial.
7. Mediante resolución N° 6 el juzgado dispuso admitir como medio probatorio de oficio el expediente N° 00025-2010-0-2008-JM-FC-01 sobre Tenencia seguida por Y.S.L.G.M contra S.C.P, y Expediente N° 00027-2010-0-2008-JM-FC-01 sobre Violencia Familiar seguido por el Ministerio Publico contra S.C. P, en agravio de Y.S.L.G.M.
8. Siendo el estado del proceso corresponde emitir sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

9. El estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
10. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezca, deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa de los justiciables; por lo que, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.
11. Es necesario precisar en primer término que la **carga de la prueba** corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o quien las contradice alegando hechos nuevos; es decir, la parte demandante **es quien debe acreditar con medios probatorios idóneos y pertinentes los hechos expuestos,** como es, la pretensión de Reconocimiento Judicial de Unión de Hecho, a efecto, **de producir certeza en el juez respecto de la pretensión del accionante.** Así mismo, es importante señalar que, el juzgador tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, conforme al **principio de comunidad de la prueba,** apreciando su criterio libre y razonable, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, **conforme al principio de valoración de la prueba.**
12. La demandante Y.S.L.G.M recurre a este órgano jurisdiccional a través de su derecho de acción e interpone demanda con la finalidad que este órgano jurisdiccional declare judicialmente la unión de hecho sostenida entre su persona y el fallecido S.C.P, manifestando haber mantenido una relación con la citada

persona que durara ininterrumpidamente por espacio de 8 años hasta el momento de su fallecimiento.

DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA UNIÓN.

13. Es importante señalar que la unión de hecho se sustenta en la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial que produce determinados efectos personales y patrimoniales reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. Esta figura de apariencia al estado matrimonial se encuentra regulada en el primer párrafo del artículo 326 del código civil cuando señala que con la unión de hecho se persigue alcanzar y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.
14. La regulación jurídica de la Uniones de Hecho en el Perú contiene tres elementos que la configuran: el de cohabitación, singularidad y ausencia de impedimento matrimonial:
- D) **El elemento de cohabitación:** este elemento, distingue una unión de hecho de una mera relación circunstancial, los convivientes forman un hogar de hecho; por lo tanto, deben tener un domicilio común y la cohabitación implica la comunidad de vida, lo que conlleva a la comunidad de hecho de público conocimiento.
 - E) **El elemento de singularidad:** Es el elemento que implica que la totalidad de los elementos que constituyen la unión de hecho debe darse solamente entre dos sujetos: un hombre y una mujer, singularidad que no puede ser momentánea ni esporádica o accidental sino que se debe tratar de una unión estable.
 - F) **El elemento de ausencia de impedimentos matrimoniales:** Se debe precisar que el varón y la mujer deben ser libres de impedimento matrimonial.
15. Los elementos antes señalados son concurrentes la ausencia de uno de ellos durante el periodo que se solicita se declare la unión de hecho acarrea la desestimación de lo solicitado.

ANÁLISIS DEL CASO

16. En el caso de autos **respecto al primer elemento** referido a la cohabitación, la parte demandante alega en su demanda que desde el año 2006 hasta el año 2014 inicio relaciones amorosas y convivenciales con su difunto conviviente S.C.P, que siempre mantuvieron una convivencia de forma estable, que el día 26 de noviembre del 2014 producto de un accidente de tránsito falleció su conviviente, que durante todo el tiempo de convivencia habían formado una familia de integridad moral apoyándose el uno al otro por el bien de sus menores hijos. Asimismo, en el escrito subsanatorio que obra a folios 31 la demandante **precisa que el tiempo de convivencia fue el 15 de mayo del 2006 al 26 de noviembre del 2014.**

17. En principio el juzgador advierte de la lectura integral del escrito de demanda que obra de folio 16 a 21 y escrito subsanatorio que obra a folios 31, que la demandante no ha señalado cual ha sido el domicilio común a fin de determinar la cohabitación; por lo que, corresponde determinar si de los medios probatorios admitidos se acredita la existencia del domicilio común.
18. De la lectura de la partida de defunción de don S.C.P, que obra a folios 6 se advierte que se ha declarado como su domicilio **CALLE Lambayeque S/N – SANTA CLARA.**
19. De la partida de nacimiento que obra a folios 7 del menor B.D.C.G, inscrito el 28 de junio del 2007, hijo de la solicitante y de S.C.P, se advierte que el domicilio declarado por los padres en **SANTA CLARA – CALLE LAMBAYEQUE S/N.**
20. De la partida de nacimiento que obra a folios 8 del menor T.L.C.G, inscrito el 27 de octubre del 2010, hijo de la solicitante y de S.C.P, se advierte que el domicilio declarado por los padres en **SAN CRISTO – CALLE JORGE CHÁVEZ N° 210.**
21. Del certificado de inscripción de don S.C.P, que obra a folios 30 se advierte que la dirección declarada es **CASERIO SANTA CLARA S/N.**
22. en autos de actuaron las declaraciones testimoniales cuya acta obra de folios 82 a 84 conforme a los pliegos interrogatorios que obran de folios 79 a 81 siendo iguales las preguntas para los tres testigos respondiendo de la siguiente manera las preguntas dos y tres formuladas: para que diga la deponente: ¿es cierto que el domicilio de la Sra. Y.S.L.M y el Sr. S.C.P, (Q.E.P.D) es calle Jorge Chávez N° 210-san cristo-cristo nos valga? Respondiendo a dicha pregunta los testigos E.G.R.CH, J.G.E.P y M.M.P.A, dijeron: Que, si.
Al pregunta 3: para que diga la deponente: ¿Desde cuándo tiene conocimiento que la Sra. Y.S.L.M, y el Sr. S.C.P, (Q.E.P.D) domiciliaban en calle Jorge Chávez N° 210-san cristo-cristo nos valga?
 - i. Respondiendo a dicha pregunta la testigo **E.G.R.CH** dijo: Un aproximado de **seis años** desde que se casaron.
 - ii. Respondiendo a dicha pregunta el testigo **J.G.E.P** dijo: Un aproximado de **cinco a seis años.**
 - iii. Respondiendo a dicha pregunta la testigo **M.M.P.A** dijo: Que, **desde el año dos mil nueve.**
23. Del expediente judicial N° 25-2010-FC (Expediente acumulado con el proceso 26-2010-FC) sobre tenencia se advierte que:
 - De folios 1 a 5 obra la demanda presentada con fecha 1 de febrero de 2010 sobre tenencia interpuesta por doña Y.S.L.G.M contra S.C.P, demanda en la cual la demandante señalo como domicilio CALLE JORGE CHAVEZ N° 210-SAN CRISTO-BERNAL.
 - En el fundamento 3 de la demanda se señala “Que con fecha 19 de enero del presente año aproximadamente a horas 08 de la noche, nuevamente fui víctima tanto de agresión física y psicológica de parte del demandado, e circunstancias que al llegar a nuestro domicilio sin motivo alguno empezó a insultarme, reclamándome que tenía un amante y que me largara de su casa, procediendo agarrarme del cabello y arrastrarme en el suelo para inmediatamente tomar a nuestro menor hijo B.D y llevárselo a

la casa de sus padres, lugar en donde a la fecha se encuentra, **no sin antes arrojarme a la calle sin ninguna pertenencia**". En el fundamento de hecho 4 de la demanda se señala: "*Como quiera que por mi condición de madre tengo la obligación moral y legal de estar al lado de su hijo con fecha 24 de enero del presente año conjuntamente con mi madre S.M.E, **me constituí a mi domicilio con la finalidad de recoger mis prendas personales así como ver a mi hijo** sin embargo lo único que octubre fue nuevamente víctima de agresión física y psicológica de las hermanas y parientes del demandado,...*" En el fundamento de hecho 5 de la demanda se señala "que a la fecha, mi menor hijo se encuentra en poder del demandado, el mismo que realiza sus labores diarias en la empresa vale ubicada en la provincia de Sechura puesto en su condición de operador de maquinaria pesada se va a trabajar a las 6.30 A.M y **regresa a su domicilio** a las 7. P.M, de lunes a sábado descansando únicamente el domingo, por tanto **mi menor hijo queda abandonando con sus abuelos paternos,** los mismos que por su avanzada edad no están en condición de atender ni velar por el bienestar físico y psicológico que le corresponde a un niño de la edad de mi hijo, **el mismo que a la fecha viene sufriendo a no recibir cariño materno,** ..."

- De folios 10 a 11 obra la copia certificada de denuncia de la comisaria de BERNAL en la cual se certifica que el día 19 de enero del 2010, doña Y.S.L.G.M, denunció a don S.C.P, por violencia familiar refiriendo la denunciante que el día anterior había sido también maltratada física y psicológicamente siendo **votada de su domicilio.** Asimismo, se certifica que el día 24 de enero del 2010 doña Y.S.L.G.M, en compañía de su madre denunció a familiares de don S.C.P, por violencia familiar señalando que en circunstancias que se constituyeron al **DOMICILIO DE LA CALLE LAMBAYEQUE S/N CASERÍO DE SANTA CLARA – CRISTO NOS VALGA,** con la finalidad de recoger sus prendas personales que había dejado en dicha dirección, **ya que se encuentra separada de su conviviente fueron agredidas físicamente.**
- De folios 73 a 75 obra la demanda de tenencia interpuesta por don S.C.P, que generó el expediente judicial N° 26-2010-F, el cual se acumuló al presente proceso N° 25-2015-FC, demanda en la cual el demandante señaló como domicilio **CASERÍO SANTA CLARA S/N CRISTO NOS VALGA – SECHURA.** En el fundamento de hecho 2.1. de la demanda se señala: "que conforme trascurrían los días recibía llamadas a mi celular de una señora donde me comunicaba sobre la conducta deshonrosa de mi conviviente y que me estaba engañando con una determinada persona siendo aproximadamente del día **18 de enero de 2010,** que ese día pedí permiso en mi trabajo y llegué a mi casa a las 4 PM, le llame y le reclamé de su comportamiento y le comuniqué que me había manifestado el nombre de la persona con que la relacionaban sentimentalmente y ella me interrogaba sobre quien era la persona que me había informado y le menté diciéndole de que la misma persona que me envía los SMS era la que me había comunicado y me dijo que era un desgraciado que si era verdad que le fastidiaba y le decía que estaba separado de su esposa. **Después de esta situación mi conviviente se**

retiró a la casa de sus padres en San Cristo. En el fundamento de hecho 2.7 de la demanda se señala “que, el **día 19 me vine a trabajar y regrese de mi trabajo a las 7 de la noche a mi domicilio.** Estando en mi domicilio siendo las 9 de la noche llegaron los padres de mi conviviente y en presencia de mis padres dados los problemas presentados **acordamos nuestra separación convivencial, retirándose mi conviviente de nuestro hogar quedándome con mi hijo en mi casa.**

- De folios 115 a 118 la contestación de demanda de don S.C.P, presenta con fecha 22 de marzo del 2010 en la cual expone los mismos argumentos expuesto en su escrito de demanda que obra de folios 73 a 75 agregado (ver fundamento 2.9) en su contestación lo referido a un acta de transacción extrajudicial suscrita con **su ex conviviente** que fue incumplida.
- De folios 123 a 128 obra la contestación de demanda por parte de doña Y.S.L.G.M, presentada con fecha **23 de marzo del 2010**, contestación de demanda en la cual señala como domicilio real **CALLE JORGE CHAVEZ N° 210-SAN CRISTO-BERNAL**. En el fundamento de hecho 2 de la contestación de demanda se señala “que, **es cierto que nuestro hogar convivencial fue establecido en lugar que se indica en la demanda, siendo falso que por mi conducta dudosa haya dado motivo a nuestra separación**” como argumenta en el 2.3 de su demanda.

De folios 141 a 144 obran los pliegos interrogatorios actuados en la audiencia cuya acta obra de folios 145 a 148 absolviéndose las partes del siguiente modo: pliego interrogatorio que obra de folios 141 a 142 formulado por don S.C.P, y absuelto por doña .Y.S.L.G.M:

A la pregunta 1: diga ser verdad que usted que con S.C.P, **se unieron en convivencia desde el 14 de mayo del 2006 y establecieron su hogar convivencial en calle Lambayeque s/n santa clara? Dijo si.**

A la pregunta 9: diga ser verdad que el **19 de enero del 2010, en presencia de nuestros padres decidimos separarnos, usted se fue a casa de sus padres y yo me quede en mi casa con mi menor hijo B.D.C.G? Dijo: No, el me voto.**

A la pregunta 19 formulada por el juzgador: para que digan si es cierto que **DURANTE EL TIEMPO QUE MANTUVO SU RELACIÓN CONVIVENCIAL** con el padre de su hijo sufrió algún tipo de violencia física o psicológica y explique de que manera? **Dijo: Si, siempre, me maltrataba, psicológicamente me decía palabras groseras y en presencia de mi hijo.**

A la pregunta 23 formulada por el juzgador: para que diga si tiene conocimiento o no si durante el tiempo que permaneció el menor B.D, desde el **19 de enero del 2010 hasta el 08 de marzo del 2010** estuvo o no en buenas condiciones dicho menor en el domicilio de los abuelos paternos? **Dijo: No, estuvo en buenas condiciones, cuando me lo entrego me lo entrego con síntomas de diarrea.**

Pliego interrogatorio que obra a folios 143 formulado por doña Y.S.L.G.M, Y absuelto por don S.C.P:

A la pregunta 1, para que diga: ¿es cierto que usted con fecha 19 de enero del 2010 arrojó de su domicilio a la demandante Y.S.L.G.M, optando usted por arrebatarle a su menor hijo B.D.C.G, DIJO: NO, ella se fue por su propia voluntad, haciendo abandono de hogar.

Pliego interrogatorio que obra a folios 144 formulado por don S.C.P y absuelto por doña .S.M.E:

A la pregunta 6, diga ser verdad, que el día 19 de enero del 2010 usted y su esposo S.G.CH a horas 9 de la noche llegaron al domicilio en santa clara y S.C.P, les comunico sobre la conducta dudosa de su hija Y.S.L.G.M, DIJO: SI.

A la pregunta 7, diga ser verdad, que ese día conjuntamente con mis padres decidimos voluntariamente nuestra separación convivencial y ustedes llevaron a su hija Y.S.L.G.M, a su domicilio en san cristo.

Dijo: SI, pero el antes la había golpeado por eso saque a mi hija de ahí.

- De folios 203 a 205 obra el informe social practicado el día **20 de mayo del 2012**, en el domicilio del menor B.D.C.G, ubicado en **JORGE CHAVEZ N° 210 CASERIO SAN CRISTO-BERNAL**, informe social en el cual se consigna:

En el punto referido a la **COMPOSICIÓN FAMILIAR** se indica que el hogar está conformado por el señor S.C.P, actualmente conviviente con la Sra. Y.S.L.G.M, ambos tuvieron dos hijos B.D. y T.L, casa de padres de la demandante

En el punto referido al **ASPECTO SOCIO-FAMILIAR**, se indica que en el momento de la visita social se encontraba **la demandante junto a su madre y su hija T**; asimismo, en la parte final de dicho punto se señala “actualmente ambos han decidido darse una nueva oportunidad cada uno se encuentra viviendo en casa de sus padres hasta que el demandado adquiera una casa en la ciudad de Sechura”.

En el punto referido a las **CONCLUSIONES** se indica en la primera conclusión “codemandados: reconciliados, cada uno vive en diferentes domicilio”.

- de folios 206 obra el informe social practica el día 20 de mayo del 2012 en el domicilio de don S.C.P, ubicado en **CALLE LAMBAYEQUE N° 316 CASERIO SANTA CLARA – BERNAL**, informe social en el cual se consigna:

En el punto referido al **ASPECTO SOCIO – FAMILIAR** se indica que “**en el momento de la visita social en el domicilio del demandado NO estaba presente por el horario de trabajo y estaba asistiendo a una charla de capacitación en la ciudad de SECHURA, sus padres también estaban ausentes en el lugar solo estaba presente su hermano de nombre G. El hermano G, refiere: ambos están separados por problemas de infidelidad, (...) en conversación vía telefónica con el demandado refiere: ambos están reconciliados que no quieren más problemas judiciales siente temor de perder su trabajo”**

24. Del expediente judicial N° 27-2010-FC sobre violencia familiar se advierte que:

- A folios 14 obra el acta de recepción de denuncia verbal de fecha 19 de enero del 2010, en la cual doña Y.S.L.G.M, **declara como domicilio calle JORGE CHÁVEZ N° 210 DE CRISTO NOS VALGA**, denunciando que el día 19 de enero del año en curso a horas 20 aprox. En circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio calle Lambayeque s/n – caserío santa clara – cristo nos valga fue víctima de violencia familiar por parte de su conviviente S.C.P (28), el mismo que ingreso a su domicilio y sin motivo alguno, empezó a insultarla con palabras soeces reclamándole que tenía un amante, que ya se había enterado, que se fuera de la casa y que no vuelva, amarándole de los cabellos y arrastrándola por los suelos (...).
 - A folios 15 obra el acta de recepción de denuncia verbal de fecha 24 de enero del 2010, en la cual doña Y.S.L.G.M, y S.M.E **declara como domicilio CALLE JORGE CHÁVEZ N° 210 SAN CRISTO**, denunciando que el día de la fecha en circunstancias que se constituyó en compañía de su Sra. Madre S.M.E, al domicilio de la calle Lambayeque s/n caserío santa clara, con la finalidad de recoger sus prendas personales que había dejado en su domicilio de la dirección señalada ya que se encuentra separada de su conviviente S.C.P y asimismo ver a su hijo (...).
 - En la contestación de demanda presentada con fecha **01 de marzo del 2010** don S.C.P, declara como domicilio real en **CASERÍO SANTA CLARA**, asimismo en el fundamento de hecho **2.2.** declara que con fecha **14 de mayo del 2006** se unió en convivencia con doña Y.S.L.G.M, y en el fundamento de hecho **2.7** señala que el día 18 de enero del 2010 pidió permiso en su trabajo a las 7 de la noche a su domicilio y siendo aproximadamente las 9 de la noche llegaron los padres de su conviviente y en presencia de sus padres dialogaron sobre los problemas ocurridos por lo que para evitar controversias mayores dados los problemas presentados acordaron su separación convencional, retirándose su conviviente de su hogar.
 - En la audiencia cuya acta obra de folios 75 a 76 se actuó la declaración de doña Y.S.L.G.M, ofrecida por el demandado S.C.P, cuyo pliego obra a folios 74 contestando a la pregunta 7 **diga ser verdad, que el 19 de enero del 2010, en presencia de nuestros padres decidimos separarnos, usted se fue a casa de sus padres y yo me quede en mi casa con mi menor hijo B.D.C.G? Respondió: no, el me voto, si me fui ese día porque él me estaba votando, eso es mentira él se lo llevo a su casa de sus padres.**
 - En el protocolo de pericia psicológica practica a doña Y.S.L.G.M, el 21 de enero del 2010 que obra de folios 86 a 89 la peritada declara como domicilio **CALLE JORGE CHAVEZ N° 210 – SAN CRISTO EN EL PUNTO II MOTIVO DE LA EVALUACIÓN A. RELATO:** “..., él se ha ido a vivir de la casa de su padre desde el 19, me voto y vivíamos aparte teníamos una casa, teníamos una tienda, ...”
25. De las actuaciones antes detalladas en los procesos judiciales 00025-2010-0-2008-JM-FC-01, sobre tenencia y 00027-2010-0-2008-JM-FC-01, sobre violencia familiar se acredita que la solicitante y don S.C.P, tuvieron como

domicilio común desde el **14 de mayo del 2006 que iniciaron su convivencia hasta el 19 de enero del 2010** el ubicado en **calle Lambayeque s/n caserío de santa clara – cristo nos valga**, fecha en que se separaron no acreditándose en autos con medio probatorio alguno que posteriormente hayan vuelto a convivir y que hayan tenido domicilio común. Asimismo con el acta de nacimiento del menor B.D.C.G, se acredita que en el tiempo que conviven (cohabitaron) las partes (periodo del 14 de mayo del 2006 al 19 de enero del 2010) fue de público conocimiento.

26. Si bien los testigo E.G.R.CH, J.G.E.P y M.M.P.A, a la pregunta ¿es cierto que el domicilio de la señora Y.S.L.G.M, y el señor S.C.P, (Q.E.P.D) es calle Jorge Chávez N° 210 – San Cristo – Cristo nos Valga? Respondieron que si lo declarado no genera convicción dado que no está corroborados por ningún otro medio probatorio.
27. Por otro lado a la pregunta 3 para que diga la deponente: ¿Desde cuándo tiene conocimiento que la Sra. Y.S.L.G.M, y el Sr. S.C.P, (Q.E.P.D) domiciliaban en calle Jorge Chávez N° 210 – San Cristo –Cristo nos Valga?
28. Por otro lado en cuanto a las fotografías que obran de folios 12, 13 y 14 las mismas no acreditan que las partes hayan convivido durante el periodo demandado sino que contienen un momento estático de las personas que aparecen de las mismas. Asimismo, en cuanto al acta de nacimiento de la menor T.L.C.G en la cual se consigna que los padres viven en calle Jorge Chávez N° 210 dicha información no genera certeza de su contenido dado que a folios 203 a 204 del expediente judicial N° 00025-2010-0-2008-JM-FC-01, sobre tenencia obra el informe social practicado al domicilio de la solicitante en el punto ASPECTO FAMILIAR en el último párrafo señala que **cada uno se encuentra viviendo en casa de sus padres hasta que el demandado adquiera una casa en la ciudad de sechura.**
29. **En cuanto al elemento de singularidad** en autos se ha determinado que en el periodo del **14 de mayo del 2006 hasta el 19 de enero del 2010** la solicitante y don S.C.P, **tienen una relación de convivencia estable apreciándose que dicha convivencia era de conocimiento de su familia y de su entorno**, ello se desprende de lo actuado en los expedientes que obran como acompañados, por lo que, si se cumple este requisito durante el tiempo de convivencia.
30. Del análisis de los medios probatorios admitidos en autos ha quedado demostrado que en el periodo comprendido entre el **14 de mayo del 2006 hasta el 19 de enero del 2010** se han cumplido los elementos que configuran la Unión de Hecho, esto, es los **elementos de cohabitación, singularidad e impedimento matrimonial** por más de dos años consecutivos, es decir, han establecido todos los supuestos de concurrencia para la procedencia de la declaración judicial de unión de hecho durante dicho periodo, razones que conllevan a que la presente demanda sea amparada en parte.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos el señor **juez del Juzgado Mixto de Sechura ejerciendo justicia a nombre de la Nación, FALLO:**

- 1) Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE UNION DE HECHO** interpuesta por **Y. S. L. G.M.**
- 2) **ORDENO SE RECONOZCA JUDICIALMENTE** la **UNION DE HECHO** mantenida entre doña **Y. S. L. G.M.** con su ex conviviente fallecido **S.C.P.** en el periodo comprendido del **14 de mayo de 2006 hasta el 19 de enero del 2010.**
- 3) **INFUNDADA** la demanda del periodo comprendido del 20 de enero del 2010 hasta el fallecimiento de don **S.C.P.** ocurrido el 26 de noviembre del 2014.
- 4) **Consentida o ejecutoriada** que sea la presente inscribas en el registro correspondiente de los Registros Públicos **previo pago** del arancel judicial por expedición de partes.

Notifíquese de acuerdo a ley a la solicitante y al Ministerio Público.

EXP. N°: 00232-2016-0-2001-SP-FC-01

DEMANDANTE: G.M.Y.S.L.

MATERIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Juez Superior Ponente: J.G.Z.

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 26 de diciembre del año 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

I. MATERIA:

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia contenida en la Resolución número 7 de fecha 27 de julio del 2016, por la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda de Declaración de Unión de Hecho, interpuesta por Y.S.L.G.M, y ordena se reconozca judicialmente la unión de hecho mantenida entre Y.S.L.G.M, con su ex conviviente fallecido S.C.P, en el periodo comprendido del 14 de mayo de 2006 hasta el 19 de enero de 2010 e Infundada la demanda del periodo comprendido del 20 de enero del 2010 hasta el fallecimiento de S.C.P, ocurrido el 26 de noviembre del 2014.

II. OBJETO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución Impugnada:

1. De las actuaciones detalladas en los procesos judiciales 00025-2010-0-2008-JM-FC-01 sobre Tenencia de Menor y 00027-2010-0-2008-JM-FC-01 sobre Violencia Familiar se acredita que la solicitante y S.C. P, tuvieron como domicilio común desde el 14 de mayo del 2006 que iniciaron su convivencia hasta el 19 de enero de 2010, el ubicado en Calle Lambayeque s/n caserío de Santa Clara – Cristo Nos Valga, fecha en que se separaron no acreditándose en

autos con medio probatorio alguno que posteriormente hayan vuelto a convivir y que hayan tenido domicilio en común. Asimismo con el acta de nacimiento del menor B.D. C.G, se acredita que el tiempo que convivieron las partes, periodo que comprende del 14 de mayo de 2006 al 19 de enero de 2010 fue de conocimiento público, agregando que de los medios probatorios admitidos ha quedado demostrado que en dicho lapso se han cumplido con los elementos que configuran la Unión de Hecho, esto es los elementos de cohabitación, singularidad e impedimento matrimonial por más de dos años consecutivos; es decir, se han establecido todos los supuestos de concurrencia para la procedencia de la declaración judicial de Unión de Hecho durante dicho periodo, razones que conllevan a que la demanda sea amparada en parte.

2. Si bien los testigos E.G.R.Ch, J.G.E.P y M.M.P.A, respondieron afirmativamente a la pregunta relacionada a la ubicación del domicilio conyugal de Y.S.L.G.M, y S.C.P, sito en Calle Jorge Chávez N° 210-San Cristo - Cristo Nos Valga, lo declarado no genera convicción dado que no está corroborado con ningún otro medio probatorio, agregando que las fotografías que obran de folios 12, 13 y 14 no acreditan que las partes hayan convivido durante el periodo demandado, sino, que contienen un momento estático de las personas que aparecen en las mismas

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La demandante Y.S.L.G.M, expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:

3. Lo expuesto no se ajusta a la verdad, pues el mismo Juzgador ha meritado la Partida de Nacimiento que obra de su menor hija inscrita el 27 de enero del 2010, fecha posterior al 19 de enero del 2010, cuya convivencia si está corroborada con medio escrito, entiéndase la partida de nacimiento de su hija reconocida por su difunto conviviente, más aún si los testigos han considerado su convivencia como auténtico matrimonio.
4. Es verdad que estuvo separada por breve periodo de tiempo, sin embargo, ello se su

Pero no solo porque tenían deberes como padres sino por el amor auténtico que se profesaban, máxime si la unión de hecho ha durado más de cuatro años continuos.

5. Resulta ilógico que el Juez concluya que las declaraciones testimoniales uniformes necesitan de otro medio de prueba, cuando ésta no existe precisamente porque la unión de hecho nace de manera espontánea y es de público conocimiento.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Pretensión:

6. Corresponde establecer si resulta válida la decisión de declarar fundada en parte la demanda de Declaración de Unión de Hecho interpuesta por Y.S.L.G.M, contenida en la Sentencia recaída en la Resolución N° 7, de fecha 27 de julio del 2016.

Declaración judicial de Unión de Hecho:

7. El artículo 5° de la Constitución Política del Estado reconoce el concubinato en los siguientes términos:

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”

8. En concordancia con el dispositivo constitucional citado, el artículo 326° del Código Civil prescribe lo siguiente:

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. (...)”

9. Conforme a las normas citadas, para la declaración judicial de unión de hecho es indispensable la concurrencia de presupuestos tales como, que sea

voluntariamente realizada y mantenida por el varón y la mujer libres de impedimento matrimonial; que esté destinada a alcanzar fines semejantes a los del matrimonio, constituyendo tal unión un estado aparente de matrimonio donde las partes fundan un grupo familiar con sus hijos sin ostentar el título de casados, basada en la estabilidad, permanencia en tiempo y espacio, publicidad y notoriedad, singularidad y posesión constante del estado convivencial.

- 10.** Que, para dar origen al derecho reclamado es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos y requisitos característicos de la Unión de Hecho como posesión constante de estado; a) La cohabitación, al formar los convivientes un hogar de hecho, implica una comunidad de vida que se instaura cuando ambos convivientes comparten un domicilio común, conllevando a una comunidad de lecho, sin las cuales no se podría sostener la existencia de dicha unión; b) Notoriedad, en concordancia con la tesis de la apariencia del matrimonio, dicha comunidad de vida debe ser susceptible de público conocimiento en salvaguarda de los intereses de terceros; c) La exclusividad y/o unión estable: de donde se diferencia a la Unión de Hecho de una simple relación sexual esporádica o momentánea, por la que de forma singular constituyen la Unión de Hecho dos sujetos, siendo estos un hombre y una mujer, con la totalidad de elementos que constituyen la Unión de Hecho, de forma continua y permanente durante un lapso mínimo de dos años, para efectos patrimoniales; d) Ausencia de impedimentos matrimoniales, por la cual se hace diferencias entre unión de hecho propia o impropia cuando no existe impedimento matrimonial o cuando si existe impedimento matrimonial respectivamente; e) Voluntariedad, elemento indispensable de la unión de hecho que se desprende de la cohabitación, exclusividad y permanencia.
- 11.** En el presente caso se debe indicar que la accionante en el escrito que subsana omisiones de la demanda ha indicado haber mantenido una relación convivencial con el extinto S.C.P, durante el periodo correspondiente al 15 de mayo de 2006 al 26 de noviembre de 2014; sin embargo, el juez de la causa declaró fundada la demanda sobre declaración judicial de unión de hecho y, por tanto, el estado de convivencia entre las partes desde el día 15 de mayo de 2006, así como la existencia de una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de

gananciales generada durante el citado periodo convivencial; por tanto: resulta incuestionable que el inicio de la convivencia se produjo el día 15 de mayo de 2006, habiendo procreado dos hijos, el primero nacido el 29 de mayo de 2007 y la segunda nacida el 28 de agosto de 2010; sin embargo, existe discrepancia en cuanto a la fecha de término de la relación convivencial, pues la actora sostiene que culminó el 26 de noviembre de 2014 con el fallecimiento de S.C.P, mientras que de los actuados se apreciarían datos que no corroborarían tal periodo.

- 12.** Para dilucidar este extremo se debe indicar que conforme se aprecia del Expediente N° 27-2010 sobre Violencia Familiar, con fecha 19 de enero de 2010 la entonces agraviada Y.S.L.G.M, se apersonó a la Comisaría de Bernal a fin de interponer denuncia verbal contra S.C.P, manifestando haber sido maltratada en horas de la noche, en su domicilio ubicado en Calle Lambayeque S/N Caserío Santa Clara - Cristo Nos Valga, habiéndole manifestado a su conviviente que se fuera de su casa, obrando además un Acta de Recepción de Denuncia Verbal de fecha 24 de enero de 2010 en la cual se aprecia que en dicha fecha la agraviada se había constituido a Calle Lambayeque S/ Caserío Santa Clara con la finalidad de recoger sus cosas señalando que se encontraba separada de su conviviente.
- 13.** Del mismo modo debe tenerse en cuenta que con fecha 01 de febrero de 2010 la actual recurrente Y.S.L.G.M, formuló demanda de Tenencia de Menor contra S.C.P, expediente que fuera signado con el N° 025-2010-0-2008-JM-FC-01 tramitado ante el Juzgado Mixto de Sechura, apreciando que la entonces recurrente indicó en su escrito postulatorio como su domicilio real el ubicado en Calle Jorge Chávez N° 210-San Cristo Bernal, asimismo, señaló como domicilio del entonces demandado el ubicado en Calle Lambayeque S/N Caserío Santa Clara Bernal - Bajo Piura, con lo cual, resulta evidente que en dicha fecha no se encontraban conviviendo, más aún cuando el extinto S.C.P señaló en su contestación⁸ de demanda como su domicilio el ubicado en Caserío Santa Clara S/N - Cristo Nos Valga -Sechura que el día 19 de enero de 2010 ambas partes acordaron su separación convivencial, situación que se mantiene en el tiempo, conforme puede apreciarse de la Audiencia Única de fecha 08 de junio de 2010, así como del Informe Social N° 01-2012-MBJC10 de fecha 20 de mayo de 2012 realizado en el domicilio de la demandante, quien si bien indica que ambos

habían decidido darse una nueva oportunidad cada uno se encontraba viviendo en casa de sus padres hasta que el demandado adquiriera una casa en la ciudad de Sechura, hecho corroborado parcialmente en la conversación telefónica sostenida entre la Asistente Social y el entonces demandado con fecha 20 de mayo de 2012 en la cual refirió que ambos estaban reconciliados.

- 14.** Las circunstancias expuestas llevan a la convicción suficiente que a partir del 20 de enero de 2010 la convivencia entre las partes habría concluido, y si bien los testigos presentados por la parte demandante, los señores E.G.R.Ch, J.G.E.P y M.M.P.A han manifestado que el domicilio de S.C.P y Y.S.L.M ha sido Calle Jorge Chávez N° 210 - San Cristo -Cristo Nos Valga, han tenido diferencias respecto al tiempo que han tenido conocimiento que habrían domiciliado en el mismo domicilio, pues la primera señala que ha sido un aproximado de seis años, el segundo señala que ha sido un aproximado de cinco a seis años, y el tercero de los citados manifiesta que ha sido desde el año dos mil nueve, declaraciones que no tienen la fuerza acreditativa para ser consideradas prueba válida de cargo, ello dado los medios probatorios obrantes en los Expediente N° 25-2010 sobre Tenencia y Expediente N° 27-2010 sobre Violencia Familiar.
- 15.** En ese sentido, debe atenderse a que conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; y, en este caso, con los medios probatorios aportados al proceso, no se han probado los hechos expuesto por la demandante en relación al periodo de convivencia del periodo 20 de enero de 2010 al 26 de noviembre de 2014.
- 16.** En cuanto al agravio referido a la convivencia corroborada con prueba escrita, basada principalmente en que la Partida de Nacimiento de su menor hija que obra a folios ocho, quien ha sido inscrita el 27 de enero de 2010, fecha a posteriori al 19 de enero del 2010, se debe indicar en principio que la inscripción habría acontecido con fecha 27 de octubre de 2010, y en segundo lugar que si bien en el citado documento se señala que se presentaron a registrar la inscripción Padre y Madre, que ello no implica que ambos hayan establecido el hogar convivencial, dado que ello no incide en lo real, concreto y verificable del alejamiento forzado de la demandante del hogar convivencial, el cual incluso se

corroborar con el Informe Social N° 01-2012MBJC12 de fecha 20 de mayo de 2012 emitido en el proceso de Tenencia de Menor - más de dos años después del alejamiento - en que se deja constancia que ambos progenitores domicilian en lugares distintos, por lo que ahora no puede pretender señalar que la consignación de tales datos en la Partida Registral es determinante para establecer la convivencia.

17. Por lo demás, el proceso se ha desarrollado respetándose el derecho al debido proceso y el derecho de motivación de la resolución definitiva en función a los hechos probados y al derecho sustantivo, por lo que la sentencia recurrida merece ser confirmada.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, jurisprudencia y dispositivos legales citados, CONFIRMAMOS la sentencia contenida en la Resolución número 713, de fecha 27 de julio del 2016; mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda de Declaración de Unión de Hecho, interpuesta por Y.S.L.G.M, y ordena se reconozca judicialmente la unión de hecho mantenida entre Y.S.L.G.M, con su ex conviviente fallecido S.C.P, en el periodo comprendido del 14 de mayo de 2006 hasta el 19 de enero de 2010 e Infundada la demanda del periodo comprendido del 20 de enero del 2010 hasta el fallecimiento de S.C.P ocurrido el 26 de noviembre del 2014.

Juez Ponente Jorge Gonzáles Zuloeta.-

Ss.

GONZÁLES ZULOETA

CORANTE MORALES

LIP LICHAM.